



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Actuación de la prueba de oficio y su impacto en la
determinación del quantum de la pensión alimenticia,
en Lima Norte, 2024**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Yanira Brigitte CELIS VIERA

ASESOR

Pedro Enrique BERNUI ORÉ

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Celis, Y. (2026). *Actuación de la prueba de oficio y su impacto en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en Lima Norte, 2024*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Yanira Brigitte Celis Viera
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	74745093
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0004-8492-2404
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Ore
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08204622
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-2880-1734
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Jaime Víctor Zelada Bartra
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08654115
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Rosa Delsa Mavila León
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06706793
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	40630580
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho de familia y Derecho Procesal Civil
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Norte Latitud: -11.8575 Longitud: -77.0622
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N° 102

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE. Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA
- 2.- Dra. ROSA DELSA MAVILA LEÓN
- 3.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 4.- Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE (Asesor)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada doña:

YANIRA BRIGITE CELIS VIERA

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Actuación de la prueba de oficio y su impacto en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en Lima Norte, 2024

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISEIS(16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata: *APROBADA*
POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DE DIECINUEVE (19)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año 2026

Presidente del Jurado
Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA

Dra. ROSA DELSA MAVILA LEÓN

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE

(Asesor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE, en mi condición de asesor acreditado mediante Resolución Directoral N° 000192-2025-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 17 de junio del 2025 cuyo título es **Actuación de la prueba de oficio y su impacto en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en Lima Norte, 2024**, presentado por la bachiller **YANIRA BRIGITE CELIS VIERA** para optar por el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 6 % de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del Título Profesional de Abogada.

Lima, 28 de abril del año 2026

Firma del Asesor:

Nombres y Apellidos del asesor: Pedro Enrique Bernui Ore

DNI: 08204622

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

RESUMEN

En el presente trabajo el objetivo de estudio consistió en determinar de qué forma la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impactó en la determinación del quantum de la pensión alimenticia en Lima Norte, 2024. Metodológicamente, se efectuó una investigación básica, con un enfoque cualitativo y diseño no experimental. La muestra estuvo conformada por siete especialistas en el tema y el análisis de seis expedientes judiciales, utilizándose como instrumentos guías de entrevistas semiestructuradas y análisis documental. Los resultados evidenciaron que la prueba de oficio en los procesos de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte durante el año 2024 se constituyó en un elemento esencial para garantizar decisiones justas y equilibradas en la determinación del monto de la pensión alimenticia. Su aplicación permitió el acceso a información de oficio, no proporcionada por las partes, favoreciendo la resolución equitativa de los conflictos y el cumplimiento del criterio que contempla el Código Civil; esto es, de acuerdo con las necesidades del alimentista y las posibilidades reales del obligado alimentante, sin que ello implique un actuar parcial de parte del juzgador.

Palabras clave: prueba de oficio, pensión alimenticia, interés superior del Niño, capacidad económica, equidad judicial.

ABSTRACT

The present study aimed to determine how the judge's use of court-ordered evidence in child support proceedings influenced the determination of the *quantum* of child support in North Lima, 2024.

Methodologically, it was a basic research study with a qualitative approach and a hermeneutic design. The sample consisted of seven specialists in the field and the analysis of six judicial case files, using semi-structured interview guides and documentary analysis as instruments. The findings showed that court-ordered evidence in child support cases within the Judicial District of North Lima during 2024 became an essential tool to ensure fair and balanced decisions in determining the amount of child support. Its application allowed access to official information not provided by the parties, promoting the equitable resolution of disputes and compliance with the criterion established in the Peruvian Civil Code, which states that the amount must correspond to the needs of the child and the real financial capacity of the obligated parent, without compromising the impartiality of the judge.

Keywords: court-ordered evidence, child support, best interests of the child, economic capacity, judicial equity.

DEDICATORIA

A mis padres, que han estado desde el inicio de cada etapa conmigo, a quienes admiro.

A las personas especiales que me han acompañado en el desarrollo de mis sueños.

A ellos, les dedico la presente investigación, puesto que sé que el logro también es suyo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por todo el apoyo y la confianza depositada en mí, a toda mi familia, que no duda de mi capacidad.

A mi compañero, que ha estado tantos años como soporte.

A mi docente asesor por tanta comprensión y enseñanza.

A mis amistades cercanas, que me han brindado su apoyo en todo momento.

A los ángeles que puso en mi camino para seguir adelante.

Finalmente, agradezco a Dios porque sin él nada sería posible, un paso a la vez.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	6
ÍNDICE DE TABLAS.....	8
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Descripción de la realidad problemática	12
1.2. Definición del problema.....	14
1.2.1. Problema general.....	14
1.2.2. Problemas específicos	14
1.3. Objetivos	14
1.3.1. Objetivo general	14
1.3.2. Objetivos específicos.....	15
1.4. Justificación e importancia de la investigación	15
1.5. Limitaciones de la investigación	16
CAPÍTULO II: REVISION DE LITERATURA.....	17
2.1. Marco teórico	17
2.2. Antecedentes del estudio	19
2.2.1. Antecedentes nacionales	19
2.2.2. Antecedentes internacionales	22
2.3. Bases teóricas	24
2.3.1. Conceptos y definiciones	24
2.3.2. Marco legal y normativo del proceso de Alimentos.....	29
2.3.3. Acceso a la información sobre la capacidad Económica del obligado alimentante en los procesos de alimentos.....	33
2.4. Definición de categorías de análisis	36
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES	37
3.1. Supuestos hipotéticos	37
3.1.1. Hipótesis general.....	37
3.1.2. Hipótesis específicas	37

3.2. Sistemas y categorías de análisis.....	37
3.2.1. Prueba de oficio.....	37
3.2.2. Quantum de la pensión de alimentos.....	38
CAPÍTULO IV: MATERIALES Y MÉTODOS	39
4.1. Enfoque de la investigación	39
4.2. Tipo de investigación	40
4.3. Diseño de Investigación	40
4.4. Credibilidad de la investigación.....	40
4.5. Sujetos de estudio.....	41
4.6. Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de información	41
4.7. Análisis de datos	42
CAPÍTULO V: RESULTADOS.....	43
5.1. Presentación y análisis de los resultados.....	43
5.1.1. De las guías de entrevistas a expertos en la materia.....	43
5.1.2. Del análisis documental de los expedientes judiciales	76
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN	91
6.1. Discusión sobre el objetivo general:	91
6.2. Discusión sobre los objetivos específicos:	93
6.2.1. Objetivo específico uno.....	93
6.2.2. Objetivo específico dos	95
6.2.3. Objetivo específico tres.....	98
6.3. Discusión sobre las limitaciones en la determinación del monto alimentario.....	100
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	103
7.1. Conclusiones	103
7.2. Recomendaciones.....	104
REFERENCIAS	107
ANEXOS.....	117
ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	117
ANEXO 02: GUÍA DE ENTREVISTA	120
ANEXO 03: REPOSITORIO DIGITAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES	123
ANEXO 04: REPOSITORIO DIGITAL DE ENTREVISTAS.....	124

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de categorías	38
Tabla 2. Codificación de los entrevistados.....	43
Tabla 3. Pregunta 1. Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que la actuación de la prueba de oficio por parte del juez resulta indispensable para una adecuada determinación del quantum de la pensión alimenticia en los procesos de alimentos?	45
Tabla 4. Pregunta 2. Desde su perspectiva ¿Qué factores considera usted son necesarios para que el juez disponga la actuación de la prueba de oficio y que tipo de prueba de oficio considera suele generar mayor impacto en la determinación del quantum de la pensión alimenticia?.....	47
Tabla 5. Pregunta 3, ¿Qué elementos considera usted que configuran una correcta actuación probatoria de oficio de parte del juez en los procesos de alimentos?.....	51
Tabla 6. Pregunta 4. En su opinión ¿Considera que la aplicación de la prueba de oficio de parte del juzgador es una herramienta que asegura la protección del interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión alimenticia en todos los casos?	54
Tabla 7. Pregunta 5. ¿Cómo interpreta usted por la excepcionalidad de la prueba de oficio en los procesos de alimentos, es la actuación de la prueba de oficio una facultad discrecional o un deber del juez?	58
Tabla 8. Pregunta 6. ¿Considera usted que la actuación de la prueba de oficio puede atenuar el desequilibrio entre las partes y garantiza una pensión de alimentos equitativa, sin afectar la imparcialidad del juez?	61
Tabla 9. Pregunta 7, ¿Considera usted que el principio de contradicción aplicado en la prueba de oficio contribuye efectivamente a determinar la capacidad económica del obligado alimentante, garantizando al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes?	66
Tabla 10. Pregunta 8, ¿Considera usted que la actuación de prueba de oficio logra armonizarse con el respeto al principio de contradicción y la garantía del derecho de defensa, o, estima que, por el contrario, puede afectar tales derechos al suplir el deber probatorio que corresponde a las partes?	69
Tabla 11. Pregunta 9, ¿Qué limitaciones existen en los procesos de alimentos y si las pensiones fijadas en Lima Norte son proporcionales a las necesidades de los menores y a la capacidad económica del deudor?	72
Tabla 12. Expediente 00849-2021-FC	76
Tabla 13. Expediente 01084-2022-JP-FC	78
Tabla 14. Expediente 01086-2022-FC	80

Tabla 15. Expediente 01350-2024-FC	82
Tabla 16. Expediente 00837-2024-FC	84
Tabla 17. Expediente 00716-2024-FC	88

INTRODUCCIÓN

La actuación de oficio y su impacto en la determinación del quantum de la pensión alimenticia constituye un tema de gran relevancia en el ámbito jurídico, en la medida que busca afianzar pronunciamientos basados en la equidad y que salvaguarden el desarrollo integral de los menores. Bajo esa línea, el medio probatorio de oficio se constituye en una herramienta fundamental que permite al juez intervenir de manera activa en la búsqueda de la verdad material, asegurando que las resoluciones judiciales respondan a las necesidades reales de los menores y los ingresos reales de los obligados.

El objetivo general de la presente consistió en determinar de qué forma la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impacta en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2024, con el propósito de evidenciar su importancia en la emisión de resoluciones idóneas, proporcionales y acordes con la primacía de los derechos de los menores; si bien desde hace tiempo se contempla la posibilidad de emplear medios de prueba de oficio, su admisión no era usual por la falta de herramientas, empero, con la modificatoria del año 2024, ha tomado mayor relevancia su actuación, al conferir al juez mayores facultades que permiten una valoración más objetiva de las pruebas frente a la falta de colaboración de las partes.

En el capítulo I, se desarrollará la realidad problemática, identificando los principales factores que inciden en la determinación del quantum alimenticio. En el capítulo II, se presentará la revisión de literatura, que incluye el marco teórico, los antecedentes y las bases teóricas del estudio. Asimismo, en el capítulo III, se expondrán las hipótesis y las variables de la investigación. Seguidamente, en el capítulo IV, se detallarán los materiales y métodos empleados en el proceso investigativo. Por otro lado, en el capítulo V, se presentarán los resultados obtenidos, interpretando las entrevistas y la síntesis de los diferentes expedientes judiciales. Finalmente, en el capítulo VI se realizarán las discusiones y análisis de los

resultados, para terminar en el desarrollo del capítulo VII, las conclusiones y recomendaciones, orientadas a fortalecer la actuación de los medios probatorios de oficio y a mejorar la equidad en los procesos de alimentos.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En los procesos legales vinculados a la manutención, determinar el monto de la pensión alimentaria es esencial para garantizar el derecho fundamental de quien recibe el apoyo. Sin embargo, en la práctica judicial, las pruebas presentadas por las partes frecuentemente son insuficientes o no están completas, lo que dificulta la evaluación exacta de la situación financiera del deudor y la capacidad de tomar decisiones justas y equilibradas (Martínez, 2024).

En otro aspecto, en el contexto de los procesos alimentarios, la prueba de oficio, que se entiende como aquella que el juez elige por su propia decisión para esclarecer aspectos relevantes, se muestra como una herramienta clave en el proceso para subsanar errores en las evidencias. No obstante, su uso genera disputas, ya que implica una participación que algunas personas consideran como una infracción al principio de imparcialidad (Aguilera, 2022).

Asimismo, un inconveniente frecuente es que los demandados tienden a esconder o cambiar la información sobre sus ingresos usando tácticas como trabajar de manera informal, utilizar cuentas de otras personas o inventar gastos muy altos; como resultado, la falta de acción del juez para solicitar pruebas de manera automática puede llevar a establecer cantidades que resultan insuficientes para cubrir los requerimientos esenciales de quien recibe la manutención (Parra, 2024).

Por ello la ejecución de la prueba de oficio, por ejemplo, a través de peticiones de la SUNAT, bancos o registros públicos, puede ser crucial para entender la auténtica situación económica del deudor. No obstante, su uso no es consistente, ciertos jueces la aplican de

manera proactiva, mientras que otros la pasan por alto incluso cuando hay señales evidentes de ocultación de ingresos (Tantaquispe Díaz, 2022).

Seguidamente, la falta o demora en realizar una prueba de oficio tiene resultados serios, donde un mal cálculo de la pensión alimentaria no solo restringe que el menor disponga de los recursos esenciales para su alimentación y educación, salud y vivienda, sino que también afecta su desarrollo completo y bienestar (Yaguana, 2023).

En el ámbito global, la convención de La Haya relacionada con la obtención internacional de Alimentos destaca la relevancia de tener métodos efectivos para salvaguardar los derechos de los niños, lo que abarca la recolección y evaluación adecuada de evidencias, esto refuerza la necesidad de establecer sistemas legales activos en la recopilación de datos (Borquez, Cruz, Marigual, & Pizarro, 2023).

Mientras que, en el contexto Latinoamericano, los fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de México subrayan que la pensión alimenticia debe determinarse teniendo en cuenta las situaciones particulares de cada caso, dando prioridad a la protección de niños y mujeres y sobre todo reconociendo que la educación y la valoración de las evidencias resulta esencial para alcanzar un fallo justo.

En el contexto peruano, el sistema judicial busca garantizar que los procesos relacionados con la pensión alimentaria sean equitativos y eficientes, sin embargo, en la práctica, cuando las pruebas presentadas por las partes no permiten conocer con claridad la situación económica del obligado, la labor del juez se vuelve compleja, es decir, que esta problemática se observa con mayor frecuencia en zonas como Lima Norte, donde las limitaciones en el acceso a información financiera confiable dificultan una valoración justa de los ingresos reales. Asimismo, la falta de criterios uniformes para aplicar la prueba de oficio genera incertidumbre y decisiones contradictorias, lo que pone en riesgo la equidad y eficacia de las resoluciones judiciales (Herreros, 2025).

Finalmente, el problema se encuentra en el conflicto entre la imperatividad de asegurar adecuadamente la garantía del acceso a manutención y el compromiso de seguir principios judiciales como la neutralidad y el derecho a defenderse, es decir que para resolver esta situación, es fundamental alinear las decisiones de los jueces, asegurar que se reciba información puntual y veraz, formar a los jueces y centrar la atención en el bienestar del menor como aspecto clave de cualquier determinación, sin que ello implique un actuar parcializado sino la búsqueda de equidad.

1.2. Definición del problema

1.2.1. Problema general

- ¿De qué forma la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impacta en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en Lima Norte, 2024?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo la correcta actuación probatoria de oficio puede asegurar el interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión de alimentos?
- ¿Cómo puede la excepcionalidad de la prueba de oficio garantizar una pensión de alimentos equitativa sin afectar la imparcialidad del juez?
- ¿De qué manera el principio de contradicción en la prueba de oficio contribuye a determinar la capacidad económica del obligado sin vulnerar el derecho de defensa?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Determinar de qué forma la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impacta en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en Lima Norte, 2024.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar cómo la correcta actuación probatoria de oficio puede asegurar el interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión de alimentos.
- Analizar cómo puede la excepcionalidad de la prueba de oficio garantizar una pensión de alimentos equitativa sin afectar la imparcialidad del juez.
- Determinar de qué manera el principio de contradicción en la prueba de oficio contribuye a determinar la capacidad económica del obligado sin vulnerar el derecho de defensa.

1.4. Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación se fundamenta en la necesidad de estudiar de forma completa el papel que tiene la actuación de la prueba de oficio en la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos, la cual se encuentra situada en el Distrito Judicial de Lima Norte, específicamente en el año 2024 toda vez que si bien desde siempre han existido los medios de prueba de oficio, desde junio de dicho año con la implementación de la Ley N° 32006, se espera que un actuar probatorio más activo de los jueces por el acceso en línea de la información y porque se entiende ahora si se debe investigar rigurosamente los ingresos del obligado. En los procesos de alimentos es común que las partes involucradas presenten evidencias que son insuficientes o incompletas acerca de la verdadera capacidad económica del responsable, lo que complica la determinación de una cifra que sea justa y proporcional a las necesidades del beneficiario y las posibilidades del que debe pagar.

Ante esta circunstancia, la prueba de oficio se transforma en una herramienta judicial clave para rectificar estas fallas, asegurando de esta manera una protección judicial efectiva y el respeto del bienestar superior del niño. Sin embargo, su utilización no es uniforme, ya que depende de los criterios de cada juez, lo que genera incertidumbre legal y decisiones inconsistentes. Por ello, es importante y necesario abordar esta cuestión desde un enfoque legal y social con el fin de proponer criterios claros que optimicen el uso adecuado y

oportuno de la prueba de oficio, garantizando así decisiones judiciales más justas y equitativas.

La relevancia de la investigación es crucial en el ámbito legal y social. Desde el enfoque legal, facilitará la identificación de los aciertos y errores en la utilización de pruebas de oficio, fomentando el desarrollo de criterios estándares que optimicen la labor de la jurisprudencia en temas de pensiones alimenticias. Desde una óptica social, su relevancia se encuentra en que un cálculo adecuado de la pensión afecta directamente el bienestar de aquellos que la reciben, sobre todo de los niños, garantizando su acceso a la alimentación, la salud, la educación y la vivienda.

1.5. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones de esta investigación están en que se enfoca solo en el Distrito Judicial de Lima Norte en el año 2024, por lo que sus resultados no se pueden aplicar automáticamente a otras jurisdicciones. Además, el acceso limitado a información financiera y de procesos, la diversidad de criterios entre los jueces, el tiempo reducido para recoger datos y la posible influencia de factores socioeconómicos externos o cambios en las normas podrían afectar la evaluación y la comprensión de los resultados.

CAPÍTULO II: REVISION DE LITERATURA

2.1. Marco teórico

La prueba de oficio se apoya en varias perspectivas teóricas, donde una de estas es desarrollada por Chiquimantari y Ramn (2021), quienes presentan la teoría ius familista, también llamada teoría institucional de la familia. Esta revisión considera a la familia como una entidad social fundamental, que está guiada por un conjunto de normas y principios diseñados para su protección y fortalecimiento. Por ello esta teoría enfatiza la importancia de la familia dentro de la estructura social, así como su papel en la conservación de valores y en la continuidad de la humanidad. Además, sostiene que el derecho familiar es un área aparte, diferente tanto del derecho público como del privado, y tiene sus propios principios y objetivos.

En otro aspecto, la meta es establecer un conjunto de leyes que refuercen la defensa de las familias que son reconocidas legalmente. Desde este enfoque, se busca garantizar un mejor funcionamiento de las regulaciones, considerando la realidad social y la historia de cada familia, y enfatizando la importancia de incluir normativas que salvaguarden a la familia. Dentro de este contexto, el Estado tiene un rol fundamental al crear formas de abordar los nuevos desafíos que las familias enfrentan, lo que hace indispensable la implementación de pruebas oficiosas en el ámbito del derecho familiar (García, 2023).

De acuerdo con Erazo (2023), en el campo del derecho civil, la prueba obtenida de manera automática es crucial para conocer la verdad, especialmente cuando las partes no actúan. Aunque reconoce que su uso puede generar desigualdad en las cargas de prueba, sostiene que, si se emplea adecuadamente, facilita el desarrollo del proceso sin comprometer la imparcialidad del juzgador. También menciona que su relevancia es particularmente

evidente en asuntos como la filiación, mientras que se excluyen áreas que no son estrictamente comerciales.

En sintonía con esto, se afirma que la creación de la verdad judicial depende de las limitaciones en las pruebas y las estrategias empleadas por las partes involucradas. En este contexto, los medios de prueba oficiosos se presentan como una herramienta que le permite al juez obtener una visión más clara de la realidad, sin que esto signifique un estilo de investigación excesivo. Además, se destaca que su aplicación debe adherirse a las reglas del razonamiento lógico y al principio de contradicción, asegurando que su función no se desvíe para suplir las falencias de las pruebas presentadas por los intervinientes.

Además, se analiza el principio a partir del X Pleno Casatorio, enfatizando que la implementación de la prueba de oficio debe realizarse con criterios claros y fundamentados. Se indica que no debe convertirse en un acto arbitrario o repetitivo, ya que esto podría perjudicar las garantías procesales de los involucrados. También se resalta la importancia de tener una base teórica sólida sobre la prueba de oficio, fomentando un uso controlado donde el juez, después de escuchar a las partes, justifique adecuadamente su actuación para alcanzar una decisión basada en la verdad material. En este aspecto, todas estas opiniones doctrinales coinciden en que, cuando se regula de manera adecuada, la prueba de oficio es una herramienta válida y fundamental para lograr decisiones justas, sin poner en riesgo los principios de imparcialidad y contradicción (Lovera, 2025).

Por otro lado, las teorías que respaldan la cantidad de la pensión alimentaria se basan en diferentes enfoques, Fernández Roncagliolo (2023) señala que, en varias ocasiones, los lineamientos aplicados por los jueces para determinar la pensión alimentaria carecen de claridad, especialmente en casos de trabajadores no registrados. Menciona que, en esos casos, no se lleva a cabo una investigación adecuada sobre ganancias de la persona responsable, lo que resulta en un incumplimiento de la obligación de hacer una deducción

mínima a partir de la evidencia disponible, según lo dispuesto por la legislación civil. También destaca que la falta de una manifestación jurada de ingresos limita la justificación de las decisiones, por lo que el juez debe utilizar su autoridad para establecer el monto, respetando el principio constitucional de la paternidad responsable.

Pazmiño (2024) aporta a la teoría de las funciones normativas del bienestar primario del niño, entendiéndolo como el elemento central de los derechos básicos de la infancia, que están reconocidos en acuerdos internacionales como el tratado internacional de protección de los derechos de la niñez. Donde propone que este interés debe ser prioritario en situaciones donde hay derechos en conflicto y actuar como una orientación tanto en la elaboración de políticas públicas como en las resoluciones judiciales, garantizando de esta forma una protección completa y eficiente de los niños.

Por último, se presenta la aplicación del Modelo de Modigliani para medir el aporte alimentario, sugiriendo que el cálculo de la pensión debería tener en cuenta la trayectoria económica de quien debe pagar. Según este modelo, los ingresos cambian a lo largo del tiempo, aumentando gradualmente hasta llegar a un nivel alto y luego disminuyendo. Por lo tanto, para establecer correctamente la cantidad, es fundamental considerar tanto la fase de la vida del deber de pagar como las necesidades particulares del que recibe, asegurando así que la pensión esté acorde a las capacidades económicas reales de quien está obligado (Correa, 2024).

2.2. Antecedentes del estudio

2.2.1. Antecedentes nacionales

Zela Arias (2025), en su tesis tuvo como título “Estudio de los lineamientos para fijar el monto de la pensión alimenticia según la legislación peruana- Juliaca, 2023” que tuvo como propósito estudiar los principios utilizados en la ley peruana para establecer la cantidad de la pensión alimentaria, empleando un enfoque cualitativo y básico. Se descubrió

que, en la realidad, los jueces generalmente se apoyan en el artículo 481 del C.C., tomando en cuenta las necesidades del hijo y la situación financiera del que debe pagar, aunque se quiere ampliar los criterios de evaluación para conseguir decisiones más justas y que reflejen mejor la situación socioeconómica.

Alcántara Valles (2024), en su tesis tuvo como título “Calidad de sentencias sobre aumento de pensión alimentaria: expediente N°00939-2018-0-2601-JP-FC-03 del distrito judicial de Tumbes, 2024, tuvo como finalidad analizar la calidad de las decisiones emitidas en primera y segunda instancia respecto al aumento de la pensión alimenticia en un caso de dicho distrito judicial. Se desarrolló un estudio de enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y de carácter no experimental que se basó en un proceso judicial que ya había finalizado y que fue analizado mediante observación y una lista de verificación. Los hallazgos indicaron que ambas decisiones alcanzaron un nivel de calidad muy elevado. La resolución ordenó incrementar la pensión en favor de un niño de 12 años, estableciendo el monto en el 25% de los ingresos del demandado, además de incluir beneficios adicionales.

Izarra (2023), en su tesis titulada “El desempeño de labores domésticas por parte del demandante y la fijación del monto de la pensión de alimentos en las resoluciones del juzgado de paz letrado de Churcampá, 2021”, el estudio, de enfoque descriptivo-analítico, analiza cómo la omisión de algunos magistrados al no valorar integralmente todos los elementos relevantes, especialmente el trabajo doméstico realizado por el demandante influye en la fijación injusta del monto de la pensión de alimentos y afecta el derecho a una debida fundamentación en los procesos judiciales de alimentos en el Perú. Se constata que, en la práctica, las resoluciones se basan casi exclusivamente en la solvencia económica del demandado, así como los requerimientos del menor, dejando de lado aportes significativos del demandante, lo que genera deficiencias en la motivación judicial y limita el resguardo

efectivo de los derechos del menor evidenciando la necesidad de unificar criterios para decisiones más justas y fundamentadas.

Maza Monja (2021), en su estudio titulado “Modificación del artículo 424 del Código Civil en relación con la determinación del monto de la pensión por parte del juez en obligaciones alimentarias a personas mayores de 18 años”, tuvo como objetivo analizar cómo el juez aplica el quantum en la obligación alimentaria considerando las necesidades del alimentista. Con metodología cualitativa, con un enfoque descriptivo y diseño no experimental, se utilizó una muestra de 50 participantes, incluyendo jueces civiles de Lambayeque, abogados de familia, estudiantes y padres de familia. El 74% opinó que debe determinarse el quantum en la obligación alimentaria. Se concluye que la reforma del artículo 424 del C.C facilita su aplicación, permitiendo garantizar la obligación alimentaria para personas mayores de 18 años que, por razones laborales o de oficio, no logran un rendimiento académico exitoso, evitando así el retiro injustificado de la pensión.

Urraca Arenales (2021), en su investigación titulada “Impacto de la situación económica del demandado en la determinación del monto de la pensión alimenticia en el segundo Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo durante 2019” el análisis se enfocó en cómo se establece la cantidad de alimentos cuando el demandado tiene un empleo específico, revisando cincuenta casos y entrevistando a treinta abogados. Se constató que la mayoría de los trabajadores en el sector privado son autónomos (44%), mientras que en el sector público predominan los policías, así como los integrantes de las Fuerzas Armadas (12%). Esta circunstancia económica afecta el monto, siendo más sencillo definirlo en empleos dependientes que en autónomos. Se llegó a la conclusión de que el juez, usando el art. 481 del C.C, puede determinar la cantidad priorizando la rapidez del proceso y el bienestar del niño.

2.2.2. Antecedentes internacionales

La investigación desarrollada por Lascano y García (2023) titulada "La prueba directa en los procesos de alimentos de Ecuador" postuló como objetivo estudiar la prueba directa y su influencia en los procesos de alimentos. En la metodología se adoptó un enfoque cualitativo y se empleó un método jurídico dogmático y un diseño no experimental. La técnica empleada consistió en el análisis de documentos y el instrumento fue su respectiva guía. En los resultados se encontró que el principio del interés superior del niño garantiza una protección y cuidado especiales en favor del menor, por lo tanto, la prueba directa y de oficio son elementales cuando no se cuenta con información financiera suficiente del padre y/o madre en calidad de demandado, que es necesaria para determinar una pensión de alimentos. Se concluye que, aunque es información privada e íntima, en los casos de alimentos se prioriza al menor y la conservación de su bienestar.

Asimismo, Pineda Gonzales (2023), en su artículo titulado "El derecho de alimentos, verdad material" cuyo objetivo es conocer los contornos acerca de la prestación material de la pensión de alimentos. En la metodología se utilizó un enfoque cualitativo, explicativo y no experimental. En los resultados se destacó que la prestación alimentaria constituye una obligación respecto a los deudores y un derecho para los alimentistas, un derecho que no se puede evadir o incumplir por el perjuicio que desencadena. El menor recibe una protección especial por parte de la comunidad y del Estado dada su condición de grupo vulnerable. De manera similar, la familia cuenta con protección, aunque en un grado menos, al ser reconocida como institución natural y fundamental de la sociedad. En conclusión, se sostiene que es importante fijarlo mediante un proceso judicial.

Por consiguiente, Hertel (2022) delimitó como título "Ejecución de la obligación de alimentos en el nuevo CPC de Brasil, en su objetivo se propuso determinar los criterios para la ejecución de la obligación de manutención dirigida a los menores. En la metodología se

empleó un enfoque cualitativo, descriptivo y de diseño no experimental. En los resultados se definió que cuando existe falta de cumplimiento de la obligación alimentaria medida podrá ser de embargo en forma de retención de las cuentas del deudor debido a que el principio del interés superior del menor se encuentra por encima de cualquier otro derecho. En conclusión, es necesario hacer el levantamiento de tal derecho de privacidad e información confidencial para actuar en pro del alimentista.

Por su parte, Gómez et al. (2022) destacó en su estudio acerca de "La manutención de menores y jóvenes de Colombia" el objetivo de velar por su seguridad con base en el principio del interés superior del menor. En la metodología se utilizó el enfoque cualitativo, descriptivo y no experimental. Se empleó además el análisis documental. En los hallazgos se denota que la cuota de alimentos procura para los menores su bienestar, debido a que les permite tener una vida digna y gozar de derechos como educación, vivienda, salud y otros. Se concluye que, en los procesos donde exista incertidumbre sobre los ingresos del demandado, deberá solicitarse una prueba de oficio con el propósito de esclarecer tal duda y no perjudicar al niño.

En adición, Vélez et al. (2020) dispuso en el estudio denominado "Cuota de pensión de alimentos" el objetivo de establecer criterios para definir el quantum que le corresponde al niño por derecho en el marco de una pensión de alimentos. En la metodología se utilizó un enfoque de tipo cualitativo, con diseño no experimental y técnica de observación. En los hallazgos se indicó que para establecer una pensión de alimentos es necesario conocer el total de ingresos percibidos por el demandado, debido a que ello permitirá determinar la cuota de manutención en beneficio del receptor de alimentos. En conclusión, el juez podrá plantear los mecanismos e instrumentos necesarios para dilucidar tal incertidumbre.

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Conceptos y definiciones

- **Medio probatorio de oficio**, se refiere al que el juez decide añadir al procedimiento sin que las partes lo pidan, cuando lo considere requerido para establecer los hechos y alcanzar la verdad en el proceso, es decir, el juez, usando su autoridad, puede ordenar la utilización de ciertos tipos de pruebas, como documentos, pericias, testimonios, revisiones, etc., si se da cuenta de que las pruebas que han presentado las partes no son suficientes o presentan contradicciones para la resolución del conflicto (Salas, 2021).

En el sistema civil de Perú, el medio probatorio oficioso es una opción especial que faculta al juzgador a solicitar la presentación de pruebas adicionales cuando las que las partes han presentado no son suficientes para llegar a una conclusión, es decir, esta opción, regulada en el artículo 194 del Código adjetivo y analizado el X Pleno Casatorio, tiene como objetivo asegurar la verdad en el proceso, pero sin que el juez asuma la responsabilidad de las pruebas que deben presentar las partes ni infrinja su derecho a cuestionar. La prueba oficiosa no es obligatoria para el juez, sino, herramienta que puede usarse en situaciones específicas, cuando la falta de pruebas dificulta llegar a una decisión clara sobre el conflicto, donde su utilización debe ser excepcional, ya que no debe transformarse en una práctica común y necesita ser relevante, porque solo puede aplicarse a hechos disputados que sean importantes para la resolución del caso (Manrique & Paranco, 2025).

Asimismo, el magistrado únicamente puede solicitar pruebas por su cuenta que estén relacionadas con las fuentes de prueba mencionada por las partes durante el procedimiento, asegurando que estas tengan la posibilidad de defender su posición, donde la resolución debe estar correctamente justificada, explicando su necesidad y conexión con los hechos tratados. Además, otro límite importante es que la prueba de oficio sólo puede disponerse una vez en el proceso, evitando así un uso excesivo o dilatorio, por lo tanto, si se utiliza correctamente,

ayuda a alcanzar la verdad en el proceso y a tomar decisiones más equitativas, sin embargo, su aplicación debe ser cuidadosa, cumpliendo estrictamente con los límites legales y jurisprudenciales, para garantizar el equilibrio en el proceso y la protección efectiva de los derechos de los intervinientes (Pacheco, 2025).

- La excepcionalidad de la actividad probatoria de oficio, indica que los jueces tienen la capacidad de solicitar pruebas de manera voluntaria sólo en situaciones inusuales, cuando las pruebas que han presentado las partes no son suficientes para alcanzar una comprensión precisa de los hechos en disputa, esta autoridad excepcional no debe reemplazar la responsabilidad de las partes de probar su caso, sino que debe ayudar en el proceso probatorio cuando hay una falta de pruebas o una falta de información, asegurando así la búsqueda de la verdad en el proceso y una decisión equitativa (Quispirroca, 2025).

Excepcionalidad de la prueba de oficio, la prueba de oficio al juez practicar pruebas por iniciativa propia, aunque, este es un derecho excepcional y no una obligación, es decir, esta acción se lleva a cabo únicamente cuando las evidencias aportadas por los intervinientes no son suficientes para convencer sobre los hechos en discusión. No se puede usar esta herramienta para enmendar la falta de refuerzo de las partes al presentar pruebas, ni para cubrir errores o descuidos, ya que la responsabilidad de aportar pruebas recae solo en ellas (Oseda Rojas & Rafael Rojas, 2024).

- El principio de contradicción, dentro del contexto legal, afirma que cada parte involucrada en un juicio debe tener la posibilidad de conocer y contestar las evidencias y argumentos presentados por la otra parte. Esto significa que, las partes gozan de un equilibrio en sus posibilidades y tienen derecho a defenderse en condiciones equitativas, pudiendo contradecir, cuestionar o añadir a las pruebas que se presentan en el caso, es decir que de este modo, el principio de contradicción favorece la claridad del debate judicial , previene decisiones que solo favorecen a una parte y asegura que el juez tome una decisión

justa a partir de las diferentes posturas fortaleciendo así el derecho a un juicio equitativo y a la salvaguarda efectiva por parte de la justicia (Pérez Gonzales, 2025).

- **Actuación probatoria**, es el momento procesal donde se introducen y se desarrollan las pruebas aprobadas por el juez, dado que esto permite que sean evaluadas directamente en una audiencia, siguiendo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, donde esta fase, las partes tienen la oportunidad de presentar, interrogar o impugnar testimonios, documentos, informes periciales u otros tipos de pruebas para clarificar los hechos en disputa, dado que el objetivo es asegurar que el juez pueda juzgar de manera objetiva los elementos presentados. Desde una perspectiva humanista, la actuación probatoria debe orientarse a la realidad concreta de las personas involucradas y no limitarse a formalismos procesales. En este sentido, la prueba cumple la función de acercar al juez al hecho controvertido, permitiendo que su decisión responda a la verdad material y proteja los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de conflictos que involucran a menores (Fernández Sessarego, 2016).

- **Imparcialidad judicial**, se conceptualiza como aquella situación en la que el juzgador tiene que tomar decisiones sin sesgos o favoritismos, basándose únicamente en la ley y las pruebas presentadas en el caso, lo cual es un principio fundamental de un sistema judicial que debe ser justo y balanceado, y que tiene como objetivo garantizar que todas las partes involucradas en un proceso legal sean tratadas de manera justa (Daza, 2023).

La imparcialidad judicial, en un contexto familiar, la objetividad significa que el juez debe basarse su resolución únicamente en la ley y los hechos del caso, sin dar preferencia a ninguna de las partes involucradas, es decir que esto requiere que actúe de manera objetiva y sin prejuicios, evitando cualquier tipo de favoritismo o inclinaciones personales que puedan influir en la justicia del juicio, este principio implica, primero que nada, la

eliminación de sesgos, lo que significa que el juez no debe tener creencias personales, opiniones previas o intereses propios que afecten su decisión.

- **La pensión alimentaria**, viene a ser entendida como aquel concepto con el que se busca cubrir con lo indispensable para la sobrevivencia del alimentista, como agrega Varsi Rospigliosi (2023) es un derecho de los menores y por ende un deber de los padres, de garantizar lo mínimo necesario para su bienestar integral. Es la responsabilidad legal, por lo general de los padres hacia sus hijos que son menores de edad, con el fin de asistir con sus necesidades fundamentales como comida, educación, salud, lugar para vivir y ropa, donde es un derecho que poseen los hijos y una obligación que tienen los padres, incluso después de que se separen o divorcien (López & Mamani, 2022).

Asimismo, la cantidad de la pensión se establece analizando tanto la situación económica de quien debe pagar como las necesidades de quien la recibe. Aunque esto se aplica más a menudo en situaciones de niños, también se puede conceder a hijos mayores que no puedan mantener su vida por motivos de estudio, discapacidad u otras razones justificadas, según lo que marca el sistema judicial. Este deber no es fijo, puede ser revisado y ajustado si hay una variación relevante en la capacidad económica de las partes o en las necesidades de los hijos, Sin embargo, no cumplir con esta obligación puede traer graves consecuencias legales, que pueden variar desde multas hasta prisión, según lo que diga la ley en ese momento. Finalmente, la pensión alimentaria es una herramienta legal importante que asegura que los niños reciban el respaldo necesario para crecer de manera justa y equilibrada, cumpliendo con la obligación de los padres y protegiendo sus derechos básicos (Jaimes & Cano, 2021).

- **El interés superior del niño** es un principio que prioriza el bienestar y la salud de los niños y adolescentes en todas las decisiones relacionadas con ellos, es decir que este principio tiene como objetivo garantizar que cualquier acción o decisión, ya sea legal,

administrativa o de otro tipo, tome en cuenta y cumpla con los requerimientos y garantías de los niños, priorizando sobre otros intereses, incluso los de los adultos (Mendoza, 2022).

La primacía de la protección prioritaria del menor es un principio esencial que establece que toda decisión y acción que involucre a un menor alimentista debe enfocarse en su bienestar y crecimiento completo. Este principio, que está respaldado tanto por convenciones internacionales como por leyes peruanas, reafirmando así la prioridad de los derechos de los menores al realizar cualquier acción que les afecte, ya sea en el hogar, en el sistema judicial, en la administración o en la sociedad en general. La prioridad del bienestar del niño se refleja en varios aspectos, donde uno de ellos es el derecho a la protección, que asegura que los niños sean protegidos contra cualquier forma de abuso, explotación, negligencia o discriminación (Dalia, 2022).

Es así como, la primacía del bienestar de un menor va orientado a que el actuar judicial, cuando se vean inmersos menores, imponga decisiones orientadas a primar su desarrollo y garantizar su estabilidad. (Montoya Cárdenas, 2022)

- La capacidad económica del demandado es la posibilidad del progenitor encargado de asistir con un monto alimentario a favor de su hijo, en la que se debe considerar sus ingresos, propiedades y demás condiciones importantes, es decir, se trata de un análisis de sus recursos económicos para establecer la cantidad de la obligación alimentaria y que la misma pueda satisfacer las necesidades de quien recibe la ayuda alimentaria (Montesinos Condo, 2025).

La condición económica del obligado alimentante se refiere a su habilidad para cumplir con sus compromisos económicos que surgen de un juicio, como el pago de pensiones alimenticias o compensaciones. Esta habilidad se examina considerando sus ingresos, propiedades y otros elementos que muestren su salud financiera, lo que es crucial para decidir si es posible hacer efectivas las sentencias y asegurar los derechos del demandante. En cuanto a las pensiones alimentarias, la situación económica de la persona

demandada es esencial para determinar la cantidad que necesita abonar. Para esto, se revisan sus ingresos, gastos y bienes, con la finalidad de establecer una pensión que se ajuste a sus capacidades y a las necesidades de quien recibe la alimentación, según lo que dice el Código Civil de Perú. Igualmente, la capacidad financiera tiene un papel clave en la implementación de sentencias que requieren pagos de dinero. Si el demandado no puede cumplir de manera voluntaria con la obligación, se pueden tomar medidas como embargos o subastas de bienes para asegurar que se cumpla con la deuda (Ampuero, Córdova, Rodríguez, Bracamonte, & Rafael, 2024).

2.3.2. Marco legal y normativo del proceso de Alimentos

2.3.2.1. Normativa Nacional

a) Norma constitucional (1993)

Artículo 2: Derechos fundamentales, establece que cada individuo tiene el derecho a recibir alimentos apropiados para su crecimiento y honra. También acepta otros derechos fundamentales que posibilitan una existencia digna. **Artículo 4:** Salvaguarda de la familia, dispone que el gobierno y la sociedad brinda especial protección a los niños, madres y personas mayores que se encuentran en abandono, así como a la unidad familiar y al matrimonio, determinando su organización, separación y disolución.

Estos artículos resaltan el compromiso establecido en la constitución de asegurar y/o priorizar el bienestar de los sectores más vulnerables, entre ellos los menores, asegurando se les asista con lo mínimo como es la alimentación, así mismo se considera como pilar de la sociedad a la familia (Constitución del Perú, 1993).

b) Código Civil

Artículo 472: Concepto de alimentos, estos comprenden todo lo que se necesita para vivir, tener un hogar, ropa, educación, atención médica, tiempo libre y gastos

relacionados con el embarazo, teniendo en cuenta las circunstancias y capacidades de la familia

Artículo 481: Criterio para la fijación de alimentos, el magistrado establece la manutención con base en lo que necesita la persona que recibe la ayuda y lo que puede ofrecer quien tiene la obligación, tomando en cuenta también sus situaciones personales y responsabilidades. Asimismo, reconoce el trabajo no pagado en el hogar con una contribución económica en la ayuda alimentaria.

Estos artículos crean un sistema inclusivo y justo para la manutención, tomando en cuenta tanto las necesidades generales como particulares de quien recibe el apoyo, así como las capacidades y deberes reales de quien lo debe, incluyendo el reconocimiento de valor financiero del trabajo doméstico que no se paga (Código Civil, 2025).

c) Código Procesal Civil

Artículo 188: Se define los medios de prueba los cuales tienen la finalidad de respaldar los fundamentos de las partes con ello brindar certeza al juzgador sobre los puntos a resolver y tener fundamento en los fallos.

Artículo 194: El señalado artículo define a la actuación oficiosa, como la de uso excepcional, en cuanto lo obrante en autos, es decir, lo proporcionado por las partes, no permita al juzgador resolver, quien tiene que cuidar no reemplazar a las partes en la carga que tienen y de igual manera asegurar el derecho contradictorio.

Artículo 196: Refuerza la idea que el deber probatorio le corresponde a las partes intervinientes, a quien se encuentra afirmando un hecho o aquel que no se encuentra de acuerdo.

Las normas referidas reflejan que nuestro código procesal le da facultades al juzgador con el fin de asegurar una resolución del conflicto de forma justa y sobre todo motivada, siendo el guía para supervisar la prosecución de la causa, sin que ello implique

un actuar parcializado, toda vez que es en base a la prueba y los indicios que se debe resolver, los cuales no en todos los casos son aportados de manera eficientes por las partes. Ante ello indica de qué manera el sistema legal en Perú asegura un juicio equitativo a través de reglas claras sobre pruebas y extensos poderes para los jueces, es decir se enfatiza la significancia de la libertad en la presentación de pruebas, la importancia de los elementos de prueba y el papel proactivo del juez para garantizar una adecuada aplicación de la justicia, siempre honrando el derecho a defenderse (Código Procesal Civil Peruano , 2025).

d) Código de los Niños y Adolescentes

Artículo 92: Define a los alimentos como todo lo necesario para el desarrollo integral del menor, incluyendo educación y gastos del embarazo, lo cual se complementa con lo ya establecido con la normativa civil.

Artículo 93: Reafirma que la obligación alimentaria es de los progenitores del alimentista e incluso contempla la prelación en defecto de ellos.

Desde el título preliminar del referido código se puede advertir que el estado brinda en prioridad protección a todo menor, siendo un principio superior que el juzgador debe velar por su bienestar, lo cual faculta una flexibilización en los procesos alimentarios. Respecto a ello, muestra una perspectiva completa sobre la protección de los niños, donde lo más importante es el bienestar y crecimiento del menor en su familia. Además, se valora la función esencial del juez como defensor de estos derechos, garantizando que cada situación se trate con atención especial y considerando siempre el mejor interés del niño (Código de los Niños y Adolescentes , 2020).

2.3.2.2. Jurisprudencia relevante

a) III Pleno Casatorio Civil “Flexibilidad en los Procesos de alimentos”

El III Pleno Casatorio en Perú marca un paso significativo al permitir una mayor flexibilidad en el principio de congruencia en los casos de pensiones alimenticias, donde

anteriormente este principio requería que el juez se limitara a decidir sólo sobre lo que se pedía en la demanda, lo cual podría limitar la posibilidad de establecer una pensión alimenticia más adecuada si la solicitud estaba restringida a un monto específico o a un porcentaje. No obstante, la nueva disposición permite que el juez fije la pensión de forma fija, porcentual, o ambas, aun si la demanda sólo solicita una opción. Esta mayor flexibilidad busca prevenir que se realicen múltiples procesos para cambiar la pensión alimentaria, dándole al juez más libertad para ajustar la pensión según lo necesitado por el menor y las posibilidades del alimentante, asegurando así una protección más eficiente y rápida de los derechos alimentarios (Tercer Pleno Casatorio , 2020).

b) X Pleno Casatorio Civil “La Prueba de Oficio”

El Décimo pleno Casatorio civil, establece normas obligatorias para la utilización y evaluación de la prueba de oficio en litigios civiles, buscando asegurar la búsqueda de la verdad en los procesos y la emisión de resoluciones judiciales justas y bien fundamentadas. Esta resolución involucra a todos los jueces de las salas civiles Supremas y establece que la prueba de oficio constituye un derecho excepcional del juez, que debe ser usado sólo cuando sea imprescindible para clarificar los hechos y nunca para compensar la falta de acciones de las partes.

También establece límites claros para su uso, como la relevancia, la motivación adecuada, el respeto al principio de contradicción y la activa participación de las partes en el procedimiento. Además, el pleno también resalta la necesidad de considerar la totalidad de las pruebas, tanto las presentadas por las partes como las obtenidas de oficio, para tener lograr una visión global y más clara de los hechos. Estas normas son obligatorias y se aplican en todas las instancias, lo que ayuda a fortalecer un sistema de justicia civil más efectivo, transparente y equitativo en el país (X Pleno Casatorio Civil , 2017).

2.3.3. Acceso a la información sobre la capacidad Económica del obligado alimentante en los procesos de alimentos

2.3.3.1. Relevancia en el acceso a la información Económica

En los juicios de alimentos, es crucial contar con información sobre la situación económica de quien debe pagar para establecer una pensión que sea justa y apropiada. Si no se tuviera acceso a la información del alimentante, sea porque las partes no ofrecieron prueba alguna o porque el juzgador no dispone de manera oficiosa, se determinaría el monto alimentario de manera ineficiente toda vez que no hay un mínimo de búsqueda necesario para que las partes, sobre todo la solicitante, sienta un mínimo de justicia en la resolución del conflicto alimentario.

Como señala Fernández Sessarego (2016), no se puede limitar lo que se entiende por justicia a lo formal y procesal, sobre todo si se encuentran inmersos menores, se debe orientar a la realidad concreta de los involucrados.

Los datos acerca de la situación financiera de la persona encargada de proporcionar alimentos son fundamentales para que la pensión alimenticia sea justa, satisfaga las necesidades de quien recibe la ayuda y se adecue a la situación financiera concreta del deudor. Así pues, el acceso a esta información debe ser rápido y efectivo, evitando demoras en el procedimiento asegurando la correcta salvaguarda de los derechos de los menores (Paz, 2018).

Sin embargo, en la realidad pueden aparecer problemas, donde uno de ellos es la posible falta de transparencia en la información por parte de quien tiene la obligación, lo que dificulta obtener datos fiables. También hay restricciones en el acceso a información total por algunas organizaciones o retrasos en su provisión. Además, la investigación puede acarrear gastos extra, especialmente cuando es necesario contratar expertos o llevar a cabo investigaciones complicadas (Vinelli, 2019).

Finalmente, desde la perspectiva de Bermúdez Tapia (2018), la finalidad del proceso de alimentos es material y tutelar, de modo que la decisión judicial debe basarse en la situación económica real del obligado, garantizando el desarrollo del alimentista y evitando que la falta de información derive en resoluciones injustas. De este modo, la resolución a expedirse se encuentra fundamentada con un hecho corroborado y no con solo conjeturas o suposiciones.

2.3.3.2. Los procesos de alimentos antes del año 2024- Ley N°32006

Antes de la publicación de la Ley N°32006, abril de 2024, los procesos de alimentos en el Perú tenían un enfoque distinto en cuanto a la obtención de información económica del obligado alimentante, toda vez que si bien existían la actuación oficiosa contemplada, artículo 194 del CPC (1993) y la facultad del juzgador de requerir informes sobre lo percibido por el obligado, artículo 564 del CPC (1993), en la realidad, la resolución del proceso dependía casi de forma exclusiva de lo proporcionado por las partes procesales.

El artículo 481 del CC (1984), que era la base para la determinación del monto alimentario contemplaba que se podría prescindir de investigar de forma completa y/o rigurosa los ingresos del obligado y el artículo 564 del CPC (1993) contemplaba que el juez por escrito puede requerir al centro laboral del obligado informe sobre lo que percibe, lo cual fue levemente mejorado en el año 2022 con la Ley N°31464 (2022), que además de lo expuesto agrega como información oficiosa el solicitar información además a Registros Públicos, SUNAT y RENIEC, pero su aplicación seguía dependiente de la comunicación mediante oficios.

Estas limitaciones en el procedimiento de obtener información, en muchos casos, generaban demoras significativas, lo que dificulta establecer de manera oportuna una pensión alimenticia justa. Además, como no era necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, muchas veces se resolvía con base a presunciones, por ejemplo, si

el demandado estaba en rebeldía se fijaba directamente una pensión equivalente al sueldo mínimo, sin mayor análisis.

Con la entrada en vigor de la ley referida (2024), se modifica el artículo 564 CPC (1993) en el sentido de que acceder a la información del obligado ya no es una dilatación del proceso sino que contempla un acceso en línea a la información del mismo, sistematización, aprovechando las nuevas tecnologías para que el actuar medios de prueba de parte del juzgador no sea una excusa para no resolver con celeridad sino realmente una forma de resolver con justicia, agregando mayores entidades que en teoría deberían sistematizarse para el acceso en línea, el acceso célere. Este acceso puede incluir datos sobre ingresos, bienes y otros indicadores patrimoniales, con el fin de fijar una pensión alimenticia acorde a la realidad económica del obligado, es decir con ello se vuelve indispensable una verificación efectiva y obtenida de los ingresos del demandado, fortaleciendo así la equidad y eficiencia en estos procesos (Castillo, 2025).

Asimismo, estando que ahora es posible el acceso a la información de forma más célere, la ley referida suprime el apartado del artículo 481 del CC (1984) que refería que no era imprescindible hacer una investigación de lo percibido por el obligado, por ende, se entiende que ahora sí debería ser necesario una actuación más profunda de investigación.

Finalmente, la Tercera Disposición Complementaria Final de la ley N°32006 (2024) establece que los procesos judiciales iniciados antes de su entrada en vigencia se adecuarán a sus disposiciones en el estado en que se encuentren, es decir que esta reforma agilizar y modernizar los procesos de alimentos, garantizando un acceso más rápido a la información económica del demandado, y en consecuencia, contribuyendo a una resolución más justa y eficiente en beneficio de quienes requieren la pensión alimenticia.

Esto fortalece la transparencia y mejora la efectividad en la determinación de una pensión alimenticia justa que refleje la verdadera capacidad económica de quien está

obligado a pagar, entendiéndose que, desde dicho año, debe haber un cambio en la determinación del quantum del monto alimentario.

2.4. Definición de categorías de análisis

a) Prueba de oficio (Independiente)

En el sistema civil de Perú, la prueba de oficio representa una herramienta a nivel procesal que está orientada a garantizar la obtención de la verdad material, obteniendo así justicia real y motivada.

De acuerdo con el artículo 194 del CPC (2025), el juez tiene la facultad de ordenar la actuación de medios de prueba oficiosos, siempre que sean pertinentes, y dentro de los límites, respetando el debido procedimiento, como refiere Salas (2021), la facultad otorgada al juzgador responde a un deber de una resolución de conflictos motivada y con una visión integral de los medios de prueba.

b) Quantum de la pensión de alimentos (Dependiente)

El *quantum* de la pensión alimenticia viene a ser el monto económico con el cual el obligado alimentante va a asistir al alimentista, pensión que es necesaria para hacer frente a sus requerimientos básicos. En nuestro sistema jurídico la determinación del *quantum* alimentario depende de los requerimientos básicos de los alimentistas — esto es, sus necesidades — y de las posibilidades del obligado, previsto en el artículo 481 del CC (2025).

La norma no contempla un porcentaje para cada caso, pero la práctica judicial nos hace ver que un rango que se suele establecer es el 20% a 30% de lo percibido por el obligado, el cual tiene como máximo el 60%, que solo se da en casos especiales. La finalidad del *quantum* alimentario es que el obligado de acuerdo con sus posibilidades cumpla con la parte de la responsabilidad que le corresponde y cubrir así parte de las necesidades de su menor hijo (Guzmán, 2025).

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Supuestos hipotéticos

3.1.1. Hipótesis general

- La actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos en Lima Norte, 2024 contribuye a una determinación más precisa y equitativa del quantum de la pensión alimenticia, al permitir al juez acceder a información relevante que las partes pueden no haber presentado.

3.1.2. Hipótesis específicas

- Una correcta actuación probatoria de oficio en los procesos de alimentos garantiza que la fijación del quantum de la pensión alimenticia se base en una evaluación completa de las necesidades del niño y la capacidad económica del obligado, asegurando así el cumplimiento del principio del interés superior del niño.
- La excepcionalidad de la prueba de oficio, cuando se aplica de manera limitada y justificada, permite al juez obtener información adicional necesaria para fijar una pensión de alimentos equitativa, sin comprometer su imparcialidad, siempre que se respeten los derechos de las partes involucradas.
- La aplicación del principio de contradicción en la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos permite determinar de manera justa la capacidad económica del obligado, asegurando que este tenga la oportunidad de conocer y refutar la información presentada, lo que protege su derecho de defensa.

3.2. Sistemas y categorías de análisis

3.2.1. Prueba de oficio

1. Excepcionalidad
2. Actuación probatoria
3. Principio de contradicción

3.2.2. Quantum de la pensión de alimentos

1. Interés superior del niño
2. Capacidad económica del obligado
3. Equidad

Tabla 1. *Matriz de categorías*

Categoría	Subdimensión	Indicador
Prueba de oficio	Excepcionalidad	Limitaciones de la actuación judicial
	Actuación probatoria	Intervención del juez
	Principio de contradicción	Imparcialidad judicial
Quantum de la pensión de alimentos	Interés superior del niño	Garantía del derecho alimentario
	Capacidad económica del obligado	Ingresos reales
	Equidad	Proporcionalidad en la fijación del monto

CAPÍTULO IV: MATERIALES Y MÉTODOS

4.1. Enfoque de la investigación

La investigación se llevará a cabo utilizando un enfoque cualitativo, toda vez que se busca llegar a comprender la actuación de la prueba de oficio en la determinación del quantum de la pensión alimenticia en los procesos de alimentos. En ese sentido, se analizarán las normas aplicables desde una visión interpretativa, identificando deficiencias y proponiendo las posibles soluciones.

Tal como lo define conceptualmente Salazar (2020), la metodología con un enfoque cualitativo está enfocada en profundizar los conocimientos teóricos existentes sobre un fenómeno de estudio, siendo imprescindible que dicha información provenga de fuentes válidas y confiables.

Dado que esta investigación está centrada en el ámbito jurídico, el enfoque cualitativo resulta ser el adecuado porque permite la interpretación de las normas en la práctica y/o realidad judicial. Por ello, más allá de las definiciones teóricas es adecuado respaldar la investigación a través de postura de expertos en la materia y revisión documental. (Munch Galindo & Ángeles, 2017)

En esa misma línea, Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2022) refieren que la metodología cualitativa jurídica posibilita comprender el comportamiento del derecho desde el estudio de testimonios y análisis documental, con el fin de identificar criterios en las decisiones judiciales y la correspondencia con los principios rectores. Este enfoque permite analizar los fenómenos en su contexto natural interpretando significados de la realidad jurídica que se observa.

4.2. Tipo de investigación

La investigación se clasifica como de naturaleza descriptiva, toda vez que el objetivo es detallar y analizar la actuación de la prueba de oficio en la determinación del quantum de la pensión alimenticia.

Según Hernández et al. (2022), este tipo de investigación se realiza cuando se busca describir una realidad y analizando sus características, a fin de comprender su comportamiento en un contexto determinado.

En esa línea, la investigación descriptiva es la adecuada para el presente estudio dado que permitirá comprender a profundidad la actuación de la prueba de oficio y como ello impacta en la determinación del monto alimentario situado en el Distrito Judicial de Lima Norte (2024), obteniendo así una visión detallada del problema planteado.

4.3. Diseño de Investigación

Respecto al diseño de la investigación, es de tipo no experimental, puesto que no se manipulan variables o se interviene, por el contrario, se analiza y describe el fenómeno en su contexto para comprender su actuación y obtener posibles respuestas y recomendaciones. (Hernández et al., 2022)

El estudio se centra en comprender la actuación de la prueba de oficio y su impacto en la determinación del monto alimentario, por ende, se necesita emplear descripción, observación y análisis de la realidad existente, en este caso en Lima Norte, explorando las disposiciones que regulan su aplicación y demás aspectos relevantes sin intervenir en la situación de estudio.

4.4. Credibilidad de la investigación

Se alcanza cuando los hallazgos son reconocidos como válidos tanto por los participantes del estudio como por quienes han tenido experiencia directa con el fenómeno investigado. En este sentido, la presente investigación llevará a cabo un análisis exhaustivo

de diferentes expedientes y entrevistas a expertos en la materia, complementando con la revisión de fuentes bibliográficas confiables. Asimismo, se procurará que especialistas del ámbito jurídico compartan sus experiencias y perspectivas relacionadas al tema.

4.5. Sujetos de estudio

Los sujetos del análisis se compondrán de un grupo de elementos que el investigador puede obtener de manera directa. Es relevante mencionar que, según Condori (2020), se entiende por sujetos al conjunto de personas u objetos que guardan relación directa con el fenómeno investigado.

En esa línea, este estudio tiene como sujetos de análisis a cuatro jueces y tres abogados especialistas en derecho de familia que proporcionan su perspectiva sobre la aplicación de la prueba de oficio y su incidencia en la determinación del quantum alimentario y el análisis documental de seis expedientes judiciales sobre procesos alimentarios, de los cuales tres son antes de la modificatoria y tres después de la modificatoria introducida por la Ley N°32006.

4.6. Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el desarrollo de la presente investigación se seguirá un procedimiento que comprende dos etapas. En primer lugar, se realiza la revisión de literatura que consiste en definiciones teóricas, doctrinarias y el marco jurídico aplicable. En segundo lugar, luego de precisar los conceptos centrales, se procede a analizar el problema desde la opinión de expertos en la materia y revisión de expedientes judiciales, con el propósito de comprender la aplicación de la prueba de oficio y su incidencia en la determinación del monto alimentario, lo que permitirá finalmente llegar a conclusiones y recomendaciones al respecto.

Respecto a las técnicas de recolección de información se empleará el análisis documental y la entrevista semiestructurada. Según Peña (2022) el análisis de recopilación

documental consiste en la recopilación de información que facilita su comprensión e interpretación. Con relación a la entrevista, Fernández (2021) refiere que es un instrumento confiable en investigaciones cualitativas, ofreciendo información que responde al objeto del estudio con base a la experiencia de los entrevistados. Asimismo, Alegre (2022) añade que la guía de entrevista es la adecuada para reunir los aportes de los participantes, quienes, de acuerdo con su experiencia, juicio y entendimiento, responden a las interrogantes planteadas, permitiendo contrastar los argumentos más significativos vinculados a la problemática del estudio.

De esta manera, los instrumentos a emplear consisten en el análisis documental de expedientes judiciales de materia alimentaria, seis en total, que permitirán comparar cómo se determinaba la pensión alimenticia sin la actuación de la prueba de oficio y con la actuación de la prueba de oficio de parte del juzgador y guías de entrevistas a expertos directamente relacionados con el tema, lo que permitirá comprender, desde su experiencia, cómo se aplica realmente la prueba de oficio en los procesos alimentarios.

4.7. Análisis de datos

El análisis de datos se realiza a través del método exegético jurídico y del método analítico. Según Martínez, Palacios y Oliva (2023), el enfoque exegético se basa en la interpretación directa de la norma y busca identificar el sentido atribuido por el legislador y su propósito, método que permitirá comprender cómo debe entenderse la actuación de la prueba de oficio en el marco normativo actual.

Asimismo, se empleará el método analítico toda vez que se va a examinar el problema de manera integral, primero conceptualizándolo doctrinaria y jurídicamente, y posteriormente descomponiendo la información obtenida a partir de entrevistas y análisis documental, a fin de obtener una comprensión clara del fenómeno materia de la presente investigación.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. Presentación y análisis de los resultados

5.1.1. De las guías de entrevistas a expertos en la materia

5.1.1.1. Codificación de los entrevistados

El siguiente apartado plasma los hallazgos obtenidos en virtud del instrumento de la entrevista. En ese sentido, a cada uno de los participantes se les asignará un código respectivo para ser identificados posteriormente en el desarrollo. Para tales fines se precisa lo siguiente:

Tabla 2. Codificación de los entrevistados

Ítems	Nombre y Apellido	Experiencia	Perfil Profesional	Código
1	ALFREDO BERNAL ALARCÓN	Tiene 10 años como especialista legal de Juzgados Civiles y JPL y secretario de Sala Civil de Lima Norte. Asimismo, tiene 4 años como juez de JPL en diversos distritos de Lima Norte	Actual Juez del Primer JPL de Carabayllo, CSJ de Lima Norte	E1
2	LUIS ALFREDO ESTRADA NIETO	Tiene 6 años como especialista legal y 09 meses como JPL	Actual Juez del JPL Mixto Transitorio de Carabayllo, CSJLN	E2
3	RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS	Tiene 10 años como juez en diversos distritos	Actual Juez del Cuarto JPL de Comas, CSJLN	E3

		de la jurisdicción de Lima Norte		
4	LUIS MANUEL INCA PAREDES	Tiene 12 años como juez en diversos distritos de la jurisdicción de Lima Norte	Actual Juez del Quinto JPL de Comas, CSJLN	E4
5	JOSELYN ELIZABETH BERROSPI CÓRDOVA	Tiene 3 años como abogada litigante en derecho de familia y conciliadora extrajudicial especializada en familia	Actual abogada litigante del Estudio Jurídico Córdova & Asociados	E5
6	MARIA ELENA CORDOVA GALINDO	Tiene 09 años de aboga litigante en la jurisdicción de Lima Norte y 10 años dedicada a la docencia	Actual directora del CETPRO San Martin de Porres.	E6
7	MARCIA GABRIELA CHAVEZ FAUSTINO	Tiene 05 años como especialista legal en los JPL de Huánuco, Pasco y en los distritos de la jurisdicción de Lima Norte como San Martin de Porras y Carabayllo	Actual secretaria Judicial del JPL Mixto Transitorio de Carabayllo, CJLN	E7

5.1.1.2. Resultados respecto del objetivo general

Respecto al objetivo general: “Determinar de qué forma la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impacta en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en Lima Norte, 2024”, se efectuaron dos preguntas (número uno y dos), presentando los resultados de las guías de entrevista a través de las siguientes tablas:

Tabla 3. *Pregunta 1. Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que la actuación de la prueba de oficio por parte del juez resulta indispensable para una adecuada determinación del quantum de la pensión alimenticia en los procesos de alimentos?*

Ítems	Fundamento
E1	Sí, en especial cuando el demandado fue declarado rebelde, o si en caso este conteste y la declaración jurada de ingreso no guarda relación con el quantum solicitado, a efecto de verificar la capacidad económica del demandado; además para verificar si el demandado tiene otros hijos aparte del o los alimentistas.
E2	Considero que la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos es una herramienta fundamental para determinar con mayor exactitud el quantum de la pensión alimenticia, por ejemplo, en los casos donde el demandado realice una labor de forma independiente y se desconozcan sus ingresos el juzgador puede actuar como medio probatorio de oficio la declaración de parte del demandado, en dicha declaración el demandado puede señalar que sus ingresos superan a la remuneración mínima vital, en cuyo caso, sobre la base de dicha declaración se calculará la pensión a fijarse, asimismo se le pueden realizar otras preguntas como si tuviera carga familiar que se debería considerar, llámese hijos menores o si presenta algún tipo de discapacidad física o mental, su grado de instrucción o la labor que desempeña. En los casos donde no el demandado no se presenta a la audiencia dicha información puede ser preguntada a la propia demandante quien puede referirnos la labor que desempeña el demandado,

	así como si padece de alguna discapacidad física o mental o si tiene otra carga familiar.
E3	Considero que no debemos olvidar, que la prueba de oficio es un mecanismo antiguo, que, si bien ahora con la modificatoria del código procesal civil la tecnología nos intenta brindar facilidades, desde la declaración de las partes procesales en la audiencia única estamos hablando de la prueba de oficio, la cual por ejemplo no en todos los casos la considero necesaria, pero en los casos donde la información proporcionada por las partes es insuficiente coadyuva a la determinación del monto de la pensión alimenticia.
E4	En la actualidad sí lo considero indispensable, toda vez que la determinación de la pensión alimenticia ya no es una suerte de discrecionalidad de parte del juez, sino que debe tener una base incluso si es del sueldo mínimo se tiene que descartar por qué se llega a dicha conclusión, ya no es posible una sentencia sin motivación que simplemente se acoja al anterior artículo 481 del Código Civil, esto es, que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado.
E5	Desde mi experiencia profesional, participando como abogada defensora de la parte, a veces demandante, a veces demandada, considero que no es indispensable, un abogado puede proporcionar al juzgador los medios probatorios pertinentes para resolver la causa sin que sea necesario la actuación de medios probatorios de oficio que dilaten el proceso, salvo dicha información no sea posible de obtener por nuestra cuenta, en ese sentido sí sería factible su actuación, más no considero indispensable.
E6	La actuación de la prueba de oficio de parte del juez, esto es, de quien va a tener la capacidad de discernimiento sí considero que es una adecuada forma de coadyuvar a una pensión alimenticia justa o al menos permite llegar a aspirar a una, toda vez que, en la práctica con la carga probatoria deficiente de lo ofrecido por la parte demandante, en caso de no tener los medios para contratar a un abogado e incluso con ello, no es suficiente para hablar de una pensión mínima y acorde a derecho.
E7	Desde mi experiencia profesional, considero que la actuación de la prueba de oficio por parte del juez resulta indispensable para una adecuada determinación del quantum de la pensión alimenticia, especialmente en los

	Juzgados de Paz Letrado de Carabayllo, donde se presenta con frecuencia la negativa o incumplimiento de los empleadores del demandado para remitir las boletas de pago o información sobre su remuneración. Ante esa limitación, el juez actúa de oficio y recaba información a través de la extranet de SUNAT, lo que permite verificar si el demandado cuenta con un empleador registrado y cuál es el ingreso que percibe. Esta acción del juez resulta fundamental, ya que permite contar con elementos objetivos que contribuyan a establecer el monto de la pensión alimenticia, protegiendo así el interés superior del menor y evitando la falta de colaboración del demandado o de terceros afecte el derecho del alimentista.
--	--

Interpretación: De los resultados obtenidos de los entrevistados sobre la primera pregunta relacionada al objetivo general, se obtuvo que la mayoría considera que la actuación de la prueba de oficio por parte del juzgador es un mecanismo indispensable para establecer correctamente el monto de la pensión alimentaria, especialmente cuando el demandado ha sido declarado en rebeldía – no se ha apersonado al proceso – o cuando habiéndose apersonado no coopera o la información proporcionada es limitada, por ende, es vista como mecanismo que subsana la deficiencia probatoria. Se enfatiza que coadyuva a corroborar la verdadera capacidad económica de quien debe pagar y con ello se asegura una decisión justa y debidamente fundamentada, acorde con el interés superior del menor. Sin embargo, algunos encuestados señalaron que no siempre es necesaria, pues las partes con sus defensas pueden aportar pruebas suficientes y que su uso innecesario puede generar dilaciones en el proceso. En conjunto, se evidencia que la prueba de oficio constituye un recurso clave para lograr decisiones más equitativas a la realidad de las partes e impactando directamente en la determinación de un monto alimentario justo.

Tabla 4. *Pregunta 2. Desde su perspectiva ¿Qué factores considera usted son necesarios para que el juez disponga la actuación de la prueba de oficio y que tipo de prueba de oficio*

considera suele generar mayor impacto en la determinación del quantum de la pensión alimenticia?

Ítems	Fundamento
E1	Cuando se advierte la insuficiencia probatoria en el proceso, siendo la prueba de oficio testimonial la que, a mi opinión, ofrece más luces en cuanto generar certeza y en cuanto a la prueba documental por mi parte, el uso del sistema en línea a SUNARP, donde se puede visualizar si el demandado posee bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre.
E2	Considero que un juez debe actuar prueba de oficio cuando requiera esclarecer un punto controvertido o un hecho afirmado por una de las partes y negado por la otra. Respecto a qué tipo de prueba genera mayor impacto en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, considero que va a variar respecto a cada caso en concreto; por ejemplo, en un caso donde el demandado contesta la demanda, adjunta su boleta de pagos y la partida de nacimiento de sus otros menores hijos, en dichos casos solamente se necesitaría como prueba de oficio una consulta a Registros Públicos para verificar la existencia de bienes muebles e inmuebles, sin embargo, estando que en el país la informalidad supera el 70%, son pocos los casos en los que los demandados tienen un trabajo estable, ahí es donde resulta fundamental la aplicación de la prueba de oficio ya que si bien no se puede calcular de manera exacta los ingresos del demandado, si se puede tener un aproximado de los ingresos que éste percibiría teniendo en cuenta otros factores, como su edad, su experiencia laboral, si tiene licencia de conducir de ser el caso de que tipo, si tiene bienes muebles e inmuebles, si tiene título profesional o técnico o los años en los que lleva desempeñándose en u oficio, etc. Asimismo, en los casos donde la demandante desconozco en qué trabaja el demandado se puede solicitar dicha información a SUNAT y en los casos en los que el demandado trabaje formalmente, SUNAT remitirá la información correspondiente incluso con la remuneración que viene percibiendo.
E3	La prueba de oficio tiene que actuarse con cautela, esto es solo cuando el demandado está rebelde o si contesta, pero la declaración jurada que adjunta

	no genera convicción toda vez que dicho documental al ser un documento expresamente elaborado para ese propósito en su mayoría señalan el sueldo mínimo o menos; las pruebas de oficio que considero pertinentes aparte de la declaración de las partes que como mencione es lo que en todo proceso independiente de la materia se actúa, es intentar aprovechar las tecnologías que si tenemos habilitadas, esto es verificar si tiene alguna profesión, si tiene licencia de conducir, si tiene RUC activo.
E4	Considero que para que se disponga la prueba de oficio se debe examinar si realmente no es suficiente con lo aportado por las partes, sí, en procesos donde la demandante no tiene abogado, ya que los procesos de alimentos no exigen la presencia del mismo y presentan su demanda mediante formulario, efectivamente podremos ver que no hay ni un medio probatorio, a veces ni señalan a que se dedica el demandado, entonces considero que actualmente sería injusto simplemente decir bueno, la parte no lo señala entonces debe ser que gana el mínimo, cuando el juez debió descartar y desde el admisorio oficiar a las entidades pertinentes, aunque desde el 2024 se implementó plataformas que permiten el acceso en línea y ya no estar oficiando lo cual dilata considerablemente los procesos, aunque no todas estén habilitadas y sean de fácil manejo. Considero que la que mayor impacto tiene podría ser la requerida por la plataforma EXTRANET-SUNAT, la cual en realidad es nueva para mi casi del presente año, toda vez que mayormente se requería información a través de oficio a SUNAT y demoran muchísimo, no obstante, con dicha plataforma podremos tener un récord y/o reporte económico, en la cual se nos hace más sencillo aseverar sobre la capacidad económica del demandado.
E5	Considero que el juzgador, independiente del proceso, en toda actuación tiene que tener un fin, esto es un motivo por el cual actúa, sino podríamos pensar en un actuar arbitrario, imaginemos que el demandado está en planilla como su defensa he cumplido con presentar sus boletas de todo el año 2025, las partidas de la demás carga familiar que presenta, qué más podría necesitar el juzgador, no obstante, en caso estamos ante un demandado sin trabajo dependiente quizá la actuación de consulta del MTC, Ficha RUC o SUNARP podría permitirnos deducir que tiene o no capacidad

	económica, por lo que considero que la debida motivación y pertinencia es necesaria y que en su mayoría el medio probatorio más eficiente son los extraídos en línea desde internet toda vez que están al alcance de todos.
E6	El juzgador, si hablamos desde una visión del debe ser, como director del proceso es el encargado de velar por un proceso más justo, ello vendría a ser, un proceso que se resuelva fundamentado en medios probatorios, y es lo que debe examinar al momento de disponer actuación alguna. Cuál medio probatorio suele generar mayor impacto, yo considero que, si bien siempre se ha empleado las declaraciones como medios probatorios de oficio, lo que entiendo del presente trabajo es que este va más allá de ello, sino a actuar pruebas en línea, documentales que acrediten fehacientemente los ingresos del demandado o por otro lado las necesidades del menor, por lo que depende del caso en concreto.
E7	Desde mi perspectiva, los factores que justifican que el juez disponga la actuación de la prueba de oficio en un proceso de alimentos son principalmente la insuficiencia, imprecisión o ausencia de pruebas aportadas por las partes, así como la falta de colaboración de terceros, como empleadores públicos o privado, o entidades financieras, para entregar información sobre los ingresos del demandado. En estos casos, el juez, en atención al principio de protección del interés superior del niño, debe adoptar un rol para garantizar que la decisión se base en datos verificables. El tipo de evaluación automática que más influencia tiene en la decisión sobre el monto es, sin duda, la información obtenida de la extranet de SUNAT, ya que permite ver si el demandado tiene un empleo formal, si expide recibos por servicios profesionales o si posee una actividad económica registrada. Esto ayuda a calcular su capacidad de contribución con mayor exactitud y objetividad.

Interpretación: De los resultados obtenidos sobre la segunda pregunta relacionada al objetivo general, se obtuvo que todos los entrevistados coinciden en que la actuación probatoria de oficio se debe disponer la información proporcionada por las partes es insuficiente, imprecisa o cuando el demandado no acredita sus ingresos de manera

fehaciente o si es declarado en rebeldía. Indican que el juez debe proceder con cautela, fundamentando su decisión y evitando actuar de manera arbitraria, en atención al deber de esclarecer los ingresos reales del obligado, persiguiendo la verdad real. En lo que respecta a la evidencia que tiene el mayor efecto, la mayoría resalta la información que se obtiene a través de la extranet de SUNAT, por su exactitud para evaluar la situación económica del demandado. Otros mencionan que las consultas a SUNARP, MTC o las declaraciones en audiencia son útiles, ya que ayudan a complementar las pruebas presentadas. En conjunto, se reconoce que para que el juzgador disponga la actuación de la prueba de oficio requiere fundamentar su decisión en la insuficiencia probatoria o la necesidad de mayor certeza y que entre las pruebas que puede disponer se resalta el uso de los medios tecnológicos, herramienta que facilita un fallo con equidad y objetividad en la fijación del quantum de la pensión alimenticia.

5.1.1.3. Resultados respecto de los objetivos específicos

5.1.1.3.1. Resultados de objetivo específico uno

Respecto al objetivo específico uno: “Analizar cómo la correcta actuación probatoria de oficio puede asegurar el interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión de alimentos.”, se efectuaron dos preguntas (número tres y cuatro) presentando los resultados de las guías de entrevista a través de las siguientes tablas:

Tabla 5. *Pregunta 3, ¿Qué elementos considera usted que configuran una correcta actuación probatoria de oficio de parte del juez en los procesos de alimentos?*

Ítems	Fundamento
E1	La actuación del medio de prueba debe estar motivada, tomando en cuenta el carácter excepcional de su actuación, su pertinencia, su oportunidad procesal y su fuente. Tomando en cuenta, además, que al decir “debe estar motivada” debe ser en correspondencia al principio superior del niño,

	conocida también como interés superior del niño, que busca establecer en las decisiones y acciones que afecten a niños, niñas y adolescentes, garantizar el bienestar y desarrollo integral, priorizando sus derechos por encima de otros intereses.
E2	Considero que son los requisitos que están en el artículo 194 del Código Procesal Civil, que dispone que se actuarán medios probatorios de oficio siempre que los que se hayan aceptado y actuado en el proceso sean insuficientes para crear convicción en el Juez, asimismo los medios probatorios de oficio tienen que ser útiles y pertinentes, la fuente de prueba tiene que haber sido citada por alguna de las partes en el proceso, el juez debe cuidar de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, aunque desde mi punto de vista, este requisito puede flexibilizarse en atención del interés superior del niño y por último, el contradictorio que implica que las partes conozcan los medios probatorios dispuestos por el Juez a efectos de que hagan las observaciones que estimen pertinentes en el acto o también posteriormente puedan presentar las alegaciones que crean convenientes.
E3	Una correcta actuación de la prueba de oficio es aquella en la que el Juez se toma el tiempo de no solo disponer su actuación sino de fundamentar el porqué de su pertinencia, con los años de experiencia y los expedientes que me han llegado a remitir puedo aseverar que incluso hay magistrados que actúan dichas pruebas, como por ejemplo oficiar al juzgado de otro distrito para que remita las piezas pertinentes, cuando eso podría haberse sacado del sistema o del CEJ de internet, lo que quiero decir es que si no se justifica su actuar puede notarse que la prueba es un dilatador del proceso, y con la carga que tienen los jueces de paz letrado es un mecanismo que se usaba sobre todo antes de la modificatoria, donde no teníamos mayor tecnología.
E4	Considero que como juzgadores lo que debemos buscar es que el proceso sea célere y más si hay intereses de por medio que proteger como los que tienen especial protección, los niños, niñas y adolescentes de los cuales sus necesidades se presumen por el simple hecho de ser menores o incluso adultos mayores o personas con discapacidad, por lo que lo que busca el proceso de alimentos es asignar una pensión con suma urgencia, por lo que si dispongo una prueba de oficio es porque con lo obrante en el expediente

	es difícil brindar una pensión justa y lo que se busca es dar la más acorde a las necesidades, esto es, no tan baja que sea insuficiente ni tan alta que sea materialmente imposible de cumplir por el obligado, con lo cual, solo con la debida diligencia y motivación y sobre todo cuando es pertinente es que se actúa un medio probatorio de oficio correctamente.
E5	Cómo mencionaba una correcta actuación probatoria implica ser pertinente y motivada, más no cuando se hace para dilatar el proceso o simplemente para postergarlo debido a la carga procesal, es sabido por todos que la carga que soportan los juzgados de paz letrados es de sobremanera y he tenido que afrontar que si uno no facilita las cosas el expediente no avanza, entonces si bien las resoluciones que admiten una prueba de oficio aparte de estar debidamente motivadas son inimpugnables, lo cierto es que uno sí puede exigir, incluso prescindir de ese medio probatorio, solo genera demora y no es trascendental.
E6	Una correcta actuación probatoria de oficio vendría a ser como refería en la anterior pregunta, una en la cual, en un esquema ideal el juzgador o a veces entiendo las especialistas, dispongan la actuación de una prueba que sea pertinente, no una que no tenga que ver con lo mínimo que se pide, entonces, solo una prueba pertinente, necesaria es la que se debe emplear para hablar de una correcta actuación probatoria de oficio, lo contrario sería que se solicite solo por un modelo ya establecido o para dilatar el proceso sin analizar lo peticionado.
E7	Una correcta actuación probatoria de oficio en los procesos de alimentos implica que el juez actúe dentro del marco legal permitido, con motivación clara, proporcionalidad, y orientado a suplir la omisión probatoria de las partes sin vulnerar su derecho de defensa. En la práctica, esto significa que el juez debe encontrar faltas de pruebas que dificulten establecer de manera razonable la cantidad de la pensión. Por lo tanto, debe ordenar la inclusión de pruebas relevantes por su cuenta, como pedir información a SUNAT a través de extranet, ESSALUD, entidades bancarias o empresas registradas, con el fin de esclarecer los ingresos reales del demandado. Asimismo, la actuación debe justificarse en el resguardo del interés superior del niño y sin prejuizamiento sobre el fondo del asunto.

Interpretación: De los resultados obtenidos sobre la primera pregunta relacionada al primer objetivo específico, se obtuvo que todos los entrevistados coinciden en que una correcta actuación de los medios probatorios de oficio debe realizarse dentro del marco legal, con motivación suficiente y pertinencia. Señalan que la motivación está relacionada a un vacío o insuficiencia probatoria de lo proporcionado por las partes, y que tiene como su principal justificación el salvaguardar el interés superior del niño. Asimismo, señalan que su actuación es de carácter excepcional y solo debe efectuarse cuando sea necesaria para mejor alcance de la información de los ingresos del demandado, toda vez que su aplicación injustificada generaría, por el contrario, dilataciones al proceso y sustituiría totalmente la carga probatoria de las partes. En conjunto, los entrevistados señalan que una correcta actuación de la prueba de oficio es la que va orientada a esclarecer la realidad de los ingresos del alimentante y salvaguardar el bienestar de los alimentistas a través de decisiones justas.

Tabla 6. Pregunta 4. En su opinión ¿Considera que la aplicación de la prueba de oficio de parte del juzgador es una herramienta que asegura la protección del interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión alimenticia en todos los casos?

Ítems	Fundamento
E1	Sí, tomando en cuenta que esta prerrogativa, permite dilucidar con mayor certeza el derecho que le asiste al alimentista, al obtener información en cuanto a la capacidad económica del demandado y la carga familiar.
E2	Definitivamente, dado que la sentencia se va a volver más justa, no sólo con respecto a la demandante, ya que por ejemplo, es bien conocido que los abogados en las demandas suelen pretender montos altos con la creencia que si solicitan dichos montos elevados, el Juez le va a reducir un poco y si solicitan un monto bajo el Juez les va a reducir aún más, sin embargo, no toman en consideración las posibilidades del demandado; el hecho que el

	juez actúe pruebas de oficio no solo va a permitir conocer o aproximarse a los ingresos del demandado sino también hacer que la sentencia no sea desproporcional ni perjudicial para este. Asimismo, en los casos de rebeldía y que el demandado por cuestión de no tener recursos económicos no haya contestado la demanda, pero se apersona a la audiencia, es en ese momento que el Juez puede recabar información importante no solo respecto de sus ingresos y el trabajo que realizaría sino también respecto a si tiene cargas familiares de similar naturaleza; en conclusión, la sentencia se volverá más humana, más justa no solo para la demandante sino también para el demandado. Lo contrario implicaría que el demandado posteriormente tenga que presentar un proceso de reducción de alimentos o de prorratio que implicaría judicializar todo, y no es lo que buscamos, lo que se busca es la justicia y nos aproximamos a la misma si escuchamos a ambas partes y luego de ello tomamos la decisión correspondiente. El interés superior del niño se va a ver reflejado no solo en la protección del menor por quien se demanda, sino incluso a la protección que se daría a los otros menores hijos que pudiera tener el demandado; se buscaría exista esa igualdad, que señala la Constitución entre los hijos, independiente que sean matrimoniales o extramatrimoniales.
E3	Sí la prueba es actuada correctamente y para el fin que ha sido establecida, generar mayor convicción en el juzgador, efectivamente considero que permite asegurar la protección del menor alimentista, no obstante, no en todos los casos, ya que, si bien es una herramienta útil, debido a la informalidad a veces no genera resultados, sabemos que muchos de las personas involucradas en un proceso de alimentos no son personas con trabajo dependiente entonces incluso actuando los medios probatorios que ahora se permiten, SUNAT, SUNARP, MTC, etc., no se logra saber realmente cuando ganan.
E4	En primer lugar, sí la considero como una herramienta útil y que asegura con su actuación el interés superior del niño, no solo del alimentista del presente proceso sino también permite por ejemplo que el juez tome conocimiento de la carga familiar del demandado. No obstante, no en todos los casos su actuar es positivo, puedo disponer como menciona la Ley

	Nº32006, accédase en línea a la información del Ministerio de Trabajo para saber el empleador del demandado, a RENIEC para saber si el demandado tiene más hijos o para verifica que el hijo que declaro en audiencia está reconocido, pero, esto es un saludo a la bandera aún, toda vez que al menos en toda lima norte, desconozco en otras cortes, no tenemos acceso real a dicha información, información en línea se entiende como que podemos en ese momento visualizar la información y no tener que oficiar, esperar días, semanas o meses por dicha información, pero reitero en la realidad no se tiene acceso a todo los medios tecnológicos que contempla la norma, entonces si dispongo un medio probatorio que demorara meses puedo incluso afectar el interés superior del niño quien no tiene ni asignación anticipada toda vez que pongámonos el ejemplo que desconocemos el empleador del demandado o peor aún es independiente, con lo cual, si es una herramienta para dicho fin, en un mundo ideal ya tendríamos acceso a las tecnologías y estaría más que asegurado que la pensión será proporcional, justa en todos los casos.
E5	Desde mi experiencia, viendo años temas de familia, considero que es más factible el acuerdo entre las partes, cuando ante el juez o ante el conciliador se logra que las partes puedan acordar la pensión porque es de acuerdo a sus posibilidades de acuerdo a lo que saben puede ser al menor suficiente en lo posible, toda vez que incluso teniendo ingresos el juzgador va a tomar en cuenta otros factores, la carga familiar, profesión etc., factores que no necesariamente van a coadyuvar a que la pensión sea acorde a las necesidades del menor sino haciendo incluso un cálculo aritmético, entonces considero que no necesariamente la prueba de oficio asegura la protección del interés superior del niño, es al final de cuentas, si hablamos de un proceso judicial de alimentos, la convicción y criterio del juez el que determina el monto incluso con las pruebas de oficio que admita, siendo felizmente posible la revisión mediante la doble instancia.
E6	Considero que las pruebas de oficio incorporadas a cualquier proceso deben de tener un fin positivo, esto es, que se incorporan para mejor resolver, aunque centrándonos en un proceso de alimentos donde hablamos de un interés superior que es asignar lo mínimo que le corresponde a todo menor

	de edad, de igual manera considero que es una herramienta positiva, no obstante, depende de si en todos los casos logra asegurar el interés superior del niño ya que incluso con un juez proactivo, no se puede obtener resultado favorable frente a un obligado informal, de lo cual ya incluso si nos vamos más allá tendríamos que verificar sus cuentas bancarias los aplicativos de billeteras electrónicas, pero es un camino aún no explorado por afectar la intimidad y una discusión a la que no entrare.
E7	Sin duda, la prueba de oficio es un recurso sumamente importante en la defensa del bienestar del niño, que es el objetivo principal en los casos de pensiones alimenticias. No obstante, creo que no se puede aplicar de forma automática en todos los casos. Tiene que evaluarse según las circunstancias. Hay procesos en los que las partes colaboran y presentan todos los medios probatorios necesarios, y en esos casos no sería necesario que el juez intervenga de oficio. Pero cuando hay omisión de pruebas importantes, o cuando hay indicios de que el demandado está ocultando información, ahí sí el juez debe actuar con firmeza. En esos momentos, más que una opción, es una obligación que el juez use todos los recursos legales a su disposición para llegar a la verdad y establecer una pensión que realmente se ajuste a las necesidades del niño y a la capacidad del alimentante.

Interpretación: De los resultados obtenidos sobre la segunda pregunta relacionada al primer objetivo específico, se observa que gran parte de los entrevistados señalan que las pruebas dispuestas por el juzgador es un recurso que está orientado a resguardar el bienestar de los alimentistas. Esto se debe a que su actuación permitiría al juez conseguir datos objetivos sobre las finanzas y las responsabilidades familiares del demandado, lo que asegura que se tomen decisiones más equitativas considerando no solo al menor del proceso sino a todos los alimentistas implicados, los demás hijos del obligado quienes también tienen derecho a ser considerados y no verse afectados, por ende, a que la decisión considere todo factor y conlleve a una decisión justa para ambas partes procesales. Sin embargo, varios

coinciden en que no en todos los casos la aplicación de esta herramienta asegura una pensión justa, su eficacia depende del contexto, pues la informalidad laboral y las limitaciones tecnológicas dificultan acceder a información completa y oportuna. Algunos señalan que no siempre se asegura la protección del menor, ya que finalmente es la convicción y el criterio judicial lo determinante en la fijación del quantum. Se concluye que los entrevistados reafirman que coadyuva a generar equidad en la resolución de los procesos de alimentos, no obstante, su aplicación no en todos los casos resulta positiva dado que se necesitan mejorar en el acceso real a la información del obligado y la disponibilidad de información frente a la informalidad.

5.1.1.3.2. Resultados de objetivo específico dos

Respecto al objetivo específico dos: “Analizar cómo puede la excepcionalidad de la prueba de oficio garantizar una pensión de alimentos equitativa sin afectar la imparcialidad del juez.”, se efectuaron dos preguntas (número cinco y seis), presentando los resultados de las guías de entrevista a través de las siguientes tablas:

Tabla 7. *Pregunta 5. ¿Cómo interpreta usted por la excepcionalidad de la prueba de oficio en los procesos de alimentos, es la actuación de la prueba de oficio una facultad discrecional o un deber del juez?*

Ítems	Fundamento
E1	Ello va a depender del tipo de proceso, en ese sentido, frente a un proceso de alimentos para menores de edad, la exigencia de su aplicación es evidente, por la condición misma del alimentista, aspectos que van en concordancia con el principio “favor probationem” establecido en el artículo 170-A literal c) del Código de los Niños y Adolescentes, lo que no ocurre considero en otros procesos.
E2	Si bien es cierto el X Pleno Casatorio ha señalado que la prueba de oficio es una facultad discrecional del juez considero que en un Estado Constitucional

	de Derecho donde nos encontramos, es un deber de parte del juez dado que el juez no solo va a aplicar la Ley sino también la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos. En consecuencia, a efectos de que el juez se aproxime a los reales ingresos del demandado, es necesario que se actúe prueba de oficio a efectos de que la sentencia sea lo más justa posible, no solo para los intereses de la demandante sino también para que se fije teniendo en consideración las posibilidades del demandado y no obligarlo a que este, posteriormente tenga que recurrir vía una nueva demanda a tratar de reducir una pensión por así llamarlo “injusta”, la cual pudo ser fijada solo en base a lo manifestado por el demandado y/o sin tener en consideración las cargas que el demandado tenía.
E3	Creo que alejándonos de lo expuesto en el pleno sobre la prueba de oficio, ahora con la derogación del tercer párrafo del artículo 481 del Código Civil, respecto a los criterios para fijar la pensión de alimentos, si bien antes consideraba era una facultad discrecional, el juez podía hacerlo, pero no era imprescindible porque lo que se buscaba era asignar una pensión igual no hay cosa juzgada y sobre todo no era necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, pero ahora entiendo que desde el año 2024, eliminado dicho párrafo, si se debe investigar no solo esperar el aporte sino buscar que la pensión sea justa, entonces considero ahora sí es un deber y es de igual manera excepcional toda vez que tampoco implica que se le va a ocurrir al juez sino que debe haber indicios de la necesidad de la prueba.
E4	La excepcionalidad hace referencia a que como en todo proceso, los medios probatorios de oficio sólo son dispuestos en caso se necesite más para poder resolver, en caso exista controversia entre los fundamentos de las partes, pero en los procesos de alimentos es diferente, la flexibilización es de tal manera que es un deber emplear, más aún en el supuesto ideal de que si tengamos acceso en línea a diversa información del obligado, ya que no podemos asignar una pensión si no tenemos una base referencial de sus ingresos o si no consideramos que tiene la carga de otro menor alimentista que en igualdad merece ser considerado.
E5	Desde mi perspectiva profesional la prueba de oficio debe ser un deber, esto es que el juez tiene que actuar cuando es necesario, toda vez que si fuera una

	facultad a su discrecionalidad, llegaríamos a los supuestos que lo disponga simplemente para dilatar y afrontar así la carga que tienen los juzgados, por lo que es una obligación en el sentido que si incluso escapa de las manos de las partes, no tienen dinero para costearse un abogado, tiene que buscar que se resuelva lo justo, esto es de acuerdo a la realidad de las partes más que de lo aportado y obrante en el expediente.
E6	Como su mismo nombre lo dice, la excepcionalidad hace referencia a que no es por regla general disponer su actuación, aunque, tengo entendido viendo la realidad de casos y compartiendo experiencias con colegas que, incluso ahora sí no se disponen medios de prueba de parte del juez, de oficio, puede que el superior, dicha sentencia, pueda considerarla nula y que se emita nuevo pronunciamiento, por lo que considero ahora se ve en un marco de un deber, una obligación, no un puede el juez, sino debe el juez y si no lo hace es muy probable que el superior no esté de acuerdo con la falta de investigación de su parte y en parte considero que es un campo que se está excediendo a buena cuenta, porque la legislación en realidad deja abierto a facultad del juzgador entonces es un poco contradictorio a la realidad de cómo se resuelve, lo cual considero hace años no era ni un poco prescindible.
E7	La clave está justamente en el carácter excepcional de la prueba de oficio. No se trata de que el juez intervenga para suplir todo lo que las partes no hacen, sino de que lo haga cuando es necesario para evitar una injusticia, sobre todo si esa injusticia podría afectar a un niño. Al actuar de manera excepcional y justificada, el juez no pierde su imparcialidad. Más bien, reafirma su rol como garante del proceso justo. En alimentos, muchas veces el demandado no colabora o no aporta pruebas reales sobre sus ingresos, y si el juez no actúa de oficio, se corre el riesgo de fijar una pensión irrisoria o desproporcionada. En ese sentido, la prueba de oficio, bien usada, permite llegar a una decisión más equitativa, sin que eso implique que el juez se parcialice. Es una herramienta que busca equilibrio, no ventaja para una de las partes.

Interpretación: De los resultados obtenidos sobre la primera pregunta relacionada al segundo objetivo específico, se observa que gran parte de los entrevistados coinciden en que la excepcionalidad de la prueba de oficio en los procesos de alimentos no debe entenderse como una simple facultad discrecional, sino como un deber judicial orientado a garantizar decisiones justas y equitativas. La mayoría resaltó que, tratándose de menores de edad, el juez tiene una obligación de actuar en función del principio favor probationem y del interés superior del niño. Asimismo, se destacó que tras la derogación del tercer párrafo del artículo 481 del Código Civil, la investigación de los ingresos del demandado se vuelve necesaria para evitar pensiones desproporcionadas. En ese sentido, aunque la ley señale a la prueba de oficio como excepcional, los entrevistados advierten que en la práctica en los procesos de alimentos en la actualidad es un deber, pues incluso en segunda instancia su omisión puede generar nulidad por el superior, lo cual algunos refieren es excesivo. En conjunto, señalan que la actuación probatoria de parte del juez asegurará el equilibrio entre las partes y permitirá resolver con justicia.

Tabla 8. *Pregunta 6. ¿Considera usted que la actuación de la prueba de oficio puede atenuar el desequilibrio entre las partes y garantiza una pensión de alimentos equitativa, sin afectar la imparcialidad del juez?*

Ítems	Fundamento
E1	Sí, ya que su actuación está destinada a un fin más elevado, como es asistir con el derecho alimentario de los menores, por ello se justifica y no afecta la imparcialidad del juzgador, un juez imparcial busca la verdad procesal y ello implica la verdad de las necesidades del menor y la verdad en la capacidad económica del demandado no en subjetividades sino con lo que se pueda probar y aproximar.
E2	Yo considero que sí, ya que, si bien en los procesos de alimentos no existe defensa cautiva, hoy en día existen muchos defensores públicos gratuitos

	para los demandantes, sin embargo, no existe defensa pública gratuita para los demandados, quienes tendrían que recurrir necesariamente a un abogado defensor particular de su elección y pagar las tasas judiciales. Asimismo, la parte demandante se prepara con un tiempo determinado y reúne los medios probatorios que estime pertinente para sustentar su pretensión, ello lo puede hacer en un mes, dos meses o en el tiempo que estime conveniente; sin embargo, el demandado solo dispone de cinco días para recopilar los medios probatorios que estime pertinentes y aun así, es posible que exista un demandado de bajos recursos económicos que no pueda contratar un abogado particular. En dichos casos la prueba de oficio va a ser trascendental ya que el juez puede recabar la información que el demandado pudo hacer conocer a través de su abogado, pero que dado sus bajos recursos no pudo contratar al abogado y pagarle por la asesoría de este, asimismo, el juez con buen criterio podría incluso recabar las partidas de nacimiento de los hijos que pudiese tener el demandado, podrá recabar "In situ" si la audiencia es presencial o a través de los medios tecnológicos, llámese whatsapp u otorgar un plazo adicional al demandado a efectos de que pueda presentar las partidas de sus posibles hijos a través de un abogado particular, considero que la prueba de oficio va a ser importante en ese sentido.
E3	El actuar del juez debe ser en todo momento neutro, esto implica que si bien en un proceso de alimentos a primera vista pensamos en una madre que necesita ser sacudida por el que también comparte con la responsabilidad con ella, para que así el menor de por medio pueda tener una vida digna y satisfacer sus necesidades, debemos tener presente que lo importante más allá de la situación de vulnerabilidad que tenga quien pretende se le otorgue el derecho, es la situación real de las partes y ello implica no basarnos en sentimentalismos sino en aplicar la verdad material lo que es justo para ambas partes, entonces considero que si bien falta aún implementar el acceso a la información en línea, la prueba de oficio permite que ya no se fijen las pensiones solo pensando en que el menor necesita ser asistido mínimamente sino de acuerdo a la realidad de lo que puede otorgar el demandado y sobre todo lo que se puede probar es factible de asignar como pensión, entonces

	considero que sí, atenúa el desequilibrio, pero siempre tratando que su uso sea para dicho fin y no por el contrario retrasar el proceso.
E4	En primer lugar, considero que la actuación de la prueba de oficio, sí puede atenuar el equilibrio entre las partes primero, porque en un proceso de alimentos la demanda puede ser interpuesta incluso por un formulario en la cual la demandante simplemente porque es el derecho que tiene su hijo, en su representación solicita se le otorgue una pensión de alimentos, no obstante, desconoce a qué se dedica el demandado toda vez que por ejemplo hace años no tiene comunicación con él entonces sería completamente desequilibrada la posición en la que se encuentra la demandante, por lo que el juez puede y debe actuar medios probatorios de oficio no en este caso la declaración de parte sino medios probatorios de oficio por ejemplo en línea con la nueva modificatoria, que le permitan descartar o aproximarse al oficio que desempeña el demandado y/o a sus posibilidades económicas y por su parte también en caso el que el demandado no haya por ejemplo cambiado su dirección en ficha de Reniec se le declaro rebelde porque es su responsabilidad actualizar su domicilio, pero ingresa a la audiencia, es ahí donde, con los medios probatorios de oficio consistente por ejemplo en su declaración, que se le da la posibilidad y el derecho a defenderse, exponer si tiene alguna discapacidad si tiene más carga familiar por lo que sí, considero puede atenuar el desequilibrio entre las partes y con ello lograr o aproximarnos a una pensión justa, lo que expongo no genera imparcialidad, el actuar del juez sería imparcial si solamente se basa en la idea de que la que se encuentra en estado de necesidad es la demandante en representación del menor, omitiendo brindar las mismas facilidades al demandado y basado en prejuicios.
E5	Considero que podría atenuar el desequilibrio entre las partes, pero, digo podría toda vez que incluso si se pide un medio probatorio para saber por ejemplo dónde trabaja el demandado, si este tiene resultado negativo debido a la informalidad, de nada serviría, esto no llevaría a la verdadera a la realidad económica del demandado, ya que he sabido que hasta un comerciante, dueño de restaurante, puesto de mercado, etc., genera ingresos económicos por encima de la remuneración mínima vital, no obstante, como

	conciliadora como abogada puedo observar que el juzgador simplemente al no obtener un resultado positivo por ejemplo de SUNAT, esto es, no se arroja un reporte económico, la única base referencial que toma y el cálculo que efectúa es en base a la remuneración mínima vital y si bien el medio probatorio de oficio sirvió para descartar no necesariamente atenúa el desequilibrio de las partes porque no generó convicción en el juzgador de cuánto son los ingresos del demandado pese a que la demandante asevera que genera ingresos mayores. Por su parte, no considero que la actuación de los mismos afecte la imparcialidad del juez, siempre que este actuar no solamente sea en beneficio del menor alimentista sino en el beneficio de ambas partes tanto del obligado quien también podría tener otros menores hijos cómo de la demandante y sus posibilidades.
E6	El juez no debe como se dice, tomar partido por alguna de las partes, no obstante, si estamos ante una demanda, por ejemplo, presentada por formulario, donde desconoce toda información del demandado, evidentemente hay desigualdad en la información, el demandado podría apersonarse contestar y decir gano el mínimo, y es ahí donde considero se debería intervenir no porque su actuar sea inclinado a una de las partes, sino por el ánimo de justicia y que la pensión sea establecida con una base sólida, con lo cual considero que si puede atenuar el desequilibrio y ello no afecta la imparcialidad.
E7	Sí, lo considero, por cuanto en los procesos de alimentos es muy común que exista un claro desequilibrio entre las partes, sobre todo cuando el alimentante tiene el control de la información sobre sus ingresos y simplemente no la presenta. En esos casos, si el juez no actúa, la parte demandante, que casi siempre es una madre que representa a sus hijos, queda en desventaja total. La prueba de oficio ayuda a equilibrar ese escenario, permitiendo al juez acceder a información objetiva y necesaria para tomar una decisión justa. Y mientras esta actuación se haga con transparencia, dentro del marco legal y permitiendo a ambas partes participar del proceso (ya que la admisión de medios probatorios de oficio es notificada a ambas partes), no se afecta en lo absoluto la imparcialidad del juez; al contrario, se fortalece su rol como garante de un proceso justo.

Interpretación: De los resultados obtenidos sobre la segunda pregunta relacionada al segundo objetivo específico, se observa que todos los entrevistados coinciden en que en los procesos de alimentos, existe un desequilibrio entre las partes, ya sea de parte de la demandante, que desconoce totalmente la información del demandado o porque de parte del demandado, no cuenta con los medios para defenderse y contratar un abogado o porque tiene menor tiempo para armar su defensa, por ello, refieren que la actuación de la prueba de oficio si puede atenuar el desequilibrio entre las partes. Asimismo, resaltan que, mientras la intervención del juzgador este orientada a disminuir la desigualdad de las partes y se ejerza libre de prejuicios o preferencias, permitiendo a ambas partes la posibilidad de contradecir o corroborar lo expuesto, no vulnera el derecho a un juez imparcial; por el contrario, refuerza un actuar garantista en ánimos de la verdad material. Sin embargo, algunos de los entrevistados señalan que, si bien los medios de prueba dispuestos por el juzgador tienen como finalidad atenuar desigualdades, no siempre es eficaz debido a la informalidad, falta de datos verificables o limitaciones tecnológicas, esto es, que incluso disponiendo pruebas de oficio no se puede tener convicción de los ingresos reales del obligado. En conjunto, señalan que los medios de prueba de oficio constituyen herramientas que buscan atenuar el desequilibrio entre las partes, aunque no en todos los casos garanticen ello. No obstante, su debida aplicación, siempre que se mantenga dentro del marco legal y con objetividad, refleja un actuar garantista y equitativo de parte del juzgador que no implica un actuar parcializado.

5.1.1.3.3. Resultados de objetivo específico tres

Respecto al objetivo específico tres: “Determinar de qué manera el principio de contradicción en la prueba de oficio contribuye a determinar la capacidad económica del obligado sin vulnerar el derecho de defensa.”, se efectuaron tres preguntas (número siete,

ocho y nueve), presentando los resultados de las guías de entrevista a través de las siguientes tablas:

Tabla 9. *Pregunta 7, ¿Considera usted que el principio de contradicción aplicado en la prueba de oficio contribuye efectivamente a determinar la capacidad económica del obligado alimentante, garantizando al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes?*

Ítems	Fundamento
E1	No considero que sea relevante la aplicación del principio de contradicción, si actuamos un medio probatorio de oficio que permita revelar la capacidad económica del demandado, conferir traslado solo sirve como ratificación, el derecho de defensa de la parte demandada está en la etapa de trámite cuando se le corre traslado de la demanda o posteriormente si ocurre un hecho nuevo, medio de prueba extemporáneo, más no se ve afectado ni necesita amparar con un principio garantista frente a la admisión y actuación de medios probatorios de oficio.
E2	Lo que va a ayudar a determinar la capacidad económica del demandado son las pruebas de oficio adicionales a las pruebas que ya hayan ofrecido las partes, lo que va a generar el contradictorio sería buscar un equilibrio y sirve como un control que tienen los justiciables respecto de esta facultad que tiene el juez.
E3	Las partes, tanto demandante como demandado tienen el derecho de cuestionar, agregar, alegar lo que consideren pertinente, no obstante, si entendemos eso como contradicción, que la parte pueda defenderse, considero que sí garantiza el derecho de defensa, la parte puede decir esto es información desactualizada que quizás el juzgador a primera vista no pueda percatarse y simplemente lo tomo como ingresos y/o buena capacidad económica del demandado, las pruebas son diversas y si bien la resolución que admite pruebas de oficio es inimpugnable no implica que no deba ser trasladado a las partes.
E4	En todo proceso el principio de contradicción, el derecho a ser oído es fundamental y sí, garantiza el derecho de defensa tanto de la parte

	demandante como sobre todo de la parte demandada, no obstante, en un proceso de alimentos el principio de contradicción, esto es, el derecho del demandado de cuestionar o alegar sobre los medios probatorios oficio puestos a su conocimiento, no necesariamente generan realmente un derecho a la defensa toda vez que, qué podría decir el obligado si obtenemos por ejemplo de su empleador sus boletas de pago, es posible no estar de acuerdo con dicha actuación por su inconveniencia, no, si tiene derecho a ser puesto a conocimiento, pero no puede cuestionar la admisión de dichos medios probatorios, más aún, sabemos que son en realidad inimpugnables, salvo creo yo si hablamos de medios probatorios extemporáneos ofrecidos que puedan refutar ello, pero como bien sabemos tendría que ser un hecho completamente nuevo o invocado por la otra parte, ya que pudo haberlo hecho en su oportunidad, con lo cual aplicar la contradicción o el derecho a controvertir a la prueba de oficio considero que no genera más que dilatar, los procesos de alimentos no son como un proceso civil o penal, lo que buscan es una solución rápido por las necesidades de un menor quien por su corta edad requiere ser asistido con lo mínimo para subsistir.
E5	Qué entendemos por principio de contradicción, no es otra cosa que lo que podríamos entender como igualdad de armas, ahora esto aplicado la prueba de oficio implicaría que si la posibilidad de defenderse, de controvertir de cuestionar las pruebas de oficio permite determinar efectivamente la capacidad económica del obligado y a su vez garantiza el derecho de defensa, considero de ello, que sí, Estado frente a casos dónde el simple hecho de encontrar propiedades por ejemplo como un vehículo del año 2000 es considerado por el magistrado de forma general como bienes que incrementan la capacidad económica del demandado, pero, sin el contradictorio, esto es, si no se notifica dicho medio probatorio cómo podría el demandado poner a conocimiento al juez que dicho vehículo se encuentra dañado, no se encuentra habilitado para usar, que no puede generar ingresos con un vehículo inutilizable por así decirlo, por lo que, lo que busco es esclarecer que al menos con el principio de contradicción sí se garantiza el derecho de defensa de las partes sobre todo si nos ponemos en la situación

	del demandado y con ello contribuir efectivamente a que la determinación de su capacidad económica sea real.
E6	El principio de contradicción sí lo considero importante, y si, garantiza el derecho de defensa de las partes, toda vez que, si bien el juez es el director del proceso, los protagonistas son las partes entonces, así se sienta innecesario, las partes tienen derecho a tomar conocimiento oportuno de los medios probatorios dispuestos por el juzgador y también pueden absolver frente a ello lo que les parezca pertinente.
E7	Sí, absolutamente. Aunque el juez actúe de oficio para recabar una prueba, esa prueba no puede tomarse como válida sin antes ser conocida y discutida por ambas partes. El principio de contradicción justamente permite eso: que todas las pruebas, incluso las que el juez ha ordenado, puedan ser revisadas, cuestionadas o aclaradas por las partes involucradas. Esto asegura que ninguna decisión se tome de forma sorpresiva o arbitraria, y que el obligado alimentista también tenga la oportunidad de explicar su situación económica si lo considera necesario. Así, se garantiza tanto una decisión basada en datos reales como el respeto pleno al derecho de defensa e igualdad de armas.

Interpretación: De los resultados obtenidos sobre la primera pregunta relacionada al tercer objetivo específico, se observan dos posturas diferenciadas. La mayoría de los entrevistados señala que el principio de contradicción aplicado a la prueba de oficio sí contribuye a determinar de manera más justa y real la capacidad económica del obligado, puesto que permite a las partes absolver, alegar, contradecir y aclarar los medios de prueba actuados por el juez. Destacan que el contradictorio funciona como un mecanismo de control y equilibrio procesal, evitando decisiones unilaterales o arbitrarias, y permitiendo que el demandado pueda aclarar información que podría interpretarse erróneamente sobre su capacidad económica (como bienes o ingresos aparentes).

Por otro lado, algunos de los entrevistados (E1 y E4), quienes tienen el perfil de jueces, consideran que, tratándose de procesos de alimentos, donde prima la celeridad y la

flexibilización, la aplicación rígida del principio de contradicción generaría dilataciones innecesarias. Indican, que la oportunidad procesal para defenderse, ya que el demandado ejerza su defensa es con la contestación de demanda y que, más aún, estando que los medios de prueba dispuesto por el juez son inimpugnables, el traslado no siempre resulta pertinente. En síntesis, los entrevistados coinciden en que la contradicción en la prueba de oficio aporta transparencia, equilibrio e igualdad procesal, sin embargo, advierten que debe aplicarse con prudencia y sin obstaculizar la finalidad protectora y urgente característica de los procesos alimentarios.

Tabla 10. *Pregunta 8, ¿Considera usted que la actuación de prueba de oficio logra armonizarse con el respeto al principio de contradicción y la garantía del derecho de defensa, o, estima que, por el contrario, puede afectar tales derechos al suplir el deber probatorio que corresponde a las partes?*

Ítems	Fundamento
E1	Una aplicación de la prueba de oficio sin su actuar excepcional sí puede afectar los derechos de las partes, pues ahí el juez está supliendo el deber de las partes y limita la capacidad de las partes de ejercer su derecho de defensa, no obstante, en contraposición está el interés superior de los menores por lo que incluso de verse excesivo y no armonizarse prima en estos procesos lo mejor para el alimentista.
E2	El contradictorio le va a permitir a las partes efectuar argumentaciones respecto de la prueba de oficio que se haya obtenido, sin embargo, particularmente en los procesos de alimentos considero que la actuación de oficio que pueda hacer el juez se ve con mayor razón justificada por la aplicación del interés superior del niño y también por la búsqueda de la justicia.
E3	Considero que sí, las partes tienen derecho a conocer a argumentar toda actuación en este caso la actuación del juez, y se garantiza su derecho a defenderse por la motivación y la pertinencia de la prueba, tanto es así que

	más que suplir el deber de la parte lo que se obtiene es el beneficio para ambos, una pensión justa para el menor y con un monto ejecutable, que el demandado pueda cumplir porque siendo realistas si bien la parte accionante querrá el monto mayor posible, no es factible otorgar dicho monto sin una justificación sin que la parte se defienda respecto a su posibilidad de cumplir con lo peticionado y sin pruebas de oficio como investigaremos más allá.
E4	Considero como yo la había expuesto, que la actuación de la prueba de oficio no afecta al derecho a la contradicción, son pruebas para generar mayor convicción en el juzgador, porque lo aportado no es suficiente, entonces si lo vemos de manera formal que la contradicción tiene que ver necesariamente con el derecho de absolver, cuestionar, no habría armonización, pero a mi parecer si la hay, ya que el derecho a la transparencia de tomar conocimiento de las pruebas admitidas de las pruebas, que se van a actuar, garantiza el derecho de defensa y es también parte del principio de contradicción, lo cual no afecta el deber probatorio de las partes porque no es un proceso normal llamémoslo es un proceso, especial, en el cual más que una formalidad procesal, lo que se busca es brindar una tutela jurisdiccional efectiva a un menor o una persona vulnerable que lo necesita con suma urgencia por lo cual es justificable un actuar con flexibilidad y es justificable que las partes no se encuentren en las condiciones de aportar medios probatorios suficientes.
E5	Considero que mientras se aplique la prueba de oficio poniendo en conocimiento a las partes y dándoles el plazo para que puedan examinar dichas pruebas, no necesariamente cuestionando, si permitiéndoles argumentar si es necesario lo que se desprende de ellas, en ese supuesto ideal sí habría una armonía, pero, eso no sucede en la práctica, los medios probatorios se admiten y por ser estos documentales simplemente se resuelve incluso en audio audiencia por lo que considero en realidad si hay una especie de suplir, esto es, de ocupar el deber que tienen las partes de aportar los fundamentos necesarios para resolver ya sea adjuntando medios probatorios o al menos disponiendo la realización de ellos, ya que son las partes las que realmente conocen su situación y cómo se podría lograr

	obtener mayor información de ver que también recae sobre las partes y no es deber sólo del juez.
E6	Considero que siempre y cuando se ponga a conocimiento oportuno a las partes, se les permita el plazo de ley de al menos tres días de notificados antes de un acto procesal, podemos llegar a una armonía, y no considero que supla el deber probatorio de las partes, sino que se complementa con lo que ellos expongan, toda vez que se entiende el juez tiene accesos en línea, esto es, puede acceder a información que las partes posiblemente no.
E7	Sí, considero que la actuación de la prueba de oficio puede armonizarse perfectamente con el principio de contradicción y el derecho de defensa, siempre que el juez permita a las partes conocer, cuestionar y pronunciarse sobre esa prueba. El hecho de que el juez complemente la actividad probatoria no significa que esté reemplazando a las partes, sino que está cumpliendo su rol de buscar la verdad material en casos sensibles como los de alimentos. Lo importante es que toda prueba actuada, incluso de oficio, se someta al debate y no se imponga sin dar oportunidad de respuesta.

Interpretación: De los resultados obtenidos sobre la segunda pregunta relacionada al tercer objetivo específico, se observa que la mayoría de los entrevistados coinciden en que la actuación de la prueba de parte del juez sí puede armonizarse con el principio de contradicción y la garantía del derecho de defensa, siempre que se permita a las partes conocer, absolver y pronunciarse sobre los medios de prueba actuados por el juzgador. Señalan que el contradictorio funciona como un mecanismo que aporta transparencia, equilibrio procesal y control sobre la información que se ha recabado, posibilitando así una determinación justa y real de la capacidad del obligado. Asimismo, coinciden en que esta actuación no suplanta el deber probatorio de las partes, sino que la complementa en la búsqueda de la verdad material y en atención al interés prioritario de los alimentistas.

No obstante, se advierten dos posturas minoritarias. Por un lado, E5 - abogada litigante y conciliadora en temas de familia- refiere que en la realidad no se permite el

contradictorio, ya que las pruebas dispuestas por el juez se actúan incluso en audiencia resolviendo sin la posibilidad de ser cuestionados, afectando así el derecho defensa y la carga de la prueba que corresponde a las partes. Por otro lado, E1 - juez- señala que, incluso cuando la actuación probatoria pueda verse excesiva, es más relevante resolver conforme al bienestar del alimentista, resaltando la flexibilidad inmersa en los procesos alimentarios.

En conjunto, concluyen que los medios de prueba dispuestos por el juez son compatibles con el principio de contradicción y garantizan el derecho de defensa de las partes, empero, está sujeto a que se motive su actuación, se ponga a conocimiento oportuno para de ser el caso contradecir la misma. La disposición de medios de prueba del juzgador no suple la carga de las partes, sino que las complementa en búsqueda de una decisión justa, garantista y ejecutable, posible de ser cumplida por el obligado.

Tabla 11. *Pregunta 9, ¿Qué limitaciones existen en los procesos de alimentos y si las pensiones fijadas en Lima Norte son proporcionales a las necesidades de los menores y a la capacidad económica del deudor?*

Ítems	Fundamento
E1	Uno de los factores que influyen sobremanera, es el alto nivel de informalidad en el sector económico y/o productivo, lo que dificulta la adecuada determinación de las posibilidades económicas del demandado, sumado a ello el nivel socioeconómico de esta parte de la ciudad, Lima Norte, siendo así, recurrir al sueldo mínimo sería la opción viable, así como el nivel de vida que sabemos suele diferenciarse incluso por distrito.
E2	Considero que la pregunta es muy subjetiva, desde mi punto de vista, en mi juzgado las pensiones fijadas sí son proporcionales si se tiene en cuenta las necesidades del menor y las posibilidades del obligado, pero no podría responder si en todo el distrito de Lima Norte las pensiones son fijadas en dicha proporción. En todo caso en los procesos de alimentos, no existe la llamada cosa juzgada material, atendiendo a que, por la misma naturaleza

	del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto a las necesidades del alimentista y a las posibilidades del obligado; por ello existen procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestar, prorrateo, etc., así que aparte del recurso impugnatorio de apelación, tanto la demandante como el demandado pueden accionar pasado algunos años.
E3	En los distritos que contiene la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Carabayllo, Comas, San Martín, Los Olivos, Independencia entre otros, se puede advertir una realidad socioeconómica distinta, si bien no en todos los casos, pero este factor geográfico social influye, libre de prejuicios si bien todo distrito judicial tienen zonas con un índice de pobreza elevado, la realidad de la carga de los procesos de alimentos en Lima Norte es abrupta y las limitaciones también mayores, el sistema eléctrico no llega de primera mano a esta corte sino sabemos puede venir de ideas de Lima Este, Lima Sur y sobre todo de la central, Lima como tal, por lo que con la demora en que mejore el acceso a la información en línea, lo cual ya lleva un año establecido, no logramos investigar más allá y fijar una pensión más realista, si bien nos aproximamos podríamos mejorar ello si habría una evolución en que las normas se apliquen y no simplemente se publiquen.
E4	En todo proceso encontramos limitaciones, más aún si hablamos de un proceso tan flexible como el de alimentos, esto se debe a la falta de personal, la carga procesal, la falta de actualización de los sistemas informáticos, toda vez que si bien se supone llevamos más de un año empleando sistemas que nos permiten acceder de oficio a la capacidad económica del obligado en el distrito judicial de Lima norte aún tenemos decadencia y deficiencia, el sistema no está actualizado o incluso los abogados de las partes no tienen conocimiento de estos nuevos medios tecnológicos o incluso el propio magistrado desconoce que sí se tiene que investigar la realidad económica del obligado, aunado a ello la informalidad que no ayuda, no podría afirmar que las pensiones son proporcionales toda vez que hay pensiones de incluso tan sólo 300 soles que no son suficientes, pero no es posible otro hogar una suma mayor sin que afecte la subsistencia del demandado y sus demás obligaciones, pero se aspira a mejoría si seguimos avanzado.

E5	Considero que las limitaciones en los procesos de alimentos dependen del lado de qué parte te encuentras defendiendo, como el litigante si estás al lado de la defensa de la parte demandante la limitación está en que el obligado siempre va a buscar ocultar sus reales ingresos aunado a la informalidad y por parte de la defensa del demandado es el señalar que no tiene carga familiar, que tiene diversos oficios, bienes, sin que se logre tener la certeza de si sus bienes son utilizables o aprovechables y si realmente estos oficios le generan una remuneración mínima, con lo cual por esas dificultades, lo que se busca efectivamente es ello, que la pensión sea proporcional a lo mínimo que necesita un menor alimentista y que también sea acorde a la posibilidad del obligado, lo cual es una meta tanto en los centros de conciliación como entiendo en los juzgados del distrito judicial de Lima Norte, en el cual advierto que no tienen necesariamente pensiones tan altas a comparación de otros distritos, pero va encaminado a ese objetivo de generar conciencia tanto a la parte demandante como a la parte demandada que lo importante es el interés superior del niño.
E6	Considero que lo que buscamos como defensores es la justicia la cual en realidad si tarda no es justicia, muchos de los juzgados de paz letrado del distrito judicial de Lima Norte por la sobrepoblación de dichos distritos enfrentan sobrecarga procesal lo cual no permite el transcurso normal de un proceso y un impulso de oficio de parte del juzgador pese a que en realidad los procesos de alimentos no necesitan de abogado, al menos para la parte demandante, es ese estado de indefensión de los demandantes frente a la realidad estructural de un juzgado lleva a que los procesos de alimentos invocando el interés superior del niño sean resueltos sin un ánimo de investigar más pese a que hay mayores herramientas, sumado a que el personal del juzgado no se actualiza a las nuevas tecnologías y eso se ve en la diversidad de criterios que hay al resolver un mismo proceso, no habiendo uniformidad, coloquialmente se puede advertir que en un juzgado dan menos que en otro o viceversa respecto al monto de la pensión alimenticia.
E7	Conforme lo indicado en las respuestas anteriores, una de las principales limitaciones en los procesos de alimentos en Lima Norte es la falta de información clara y completa sobre los ingresos reales del demandado.

	Muchas veces no se presentan boletas, no hay acceso a datos financieros, y eso complica fijar pensiones justas. En varios casos, las pensiones que se establecen no reflejan ni las verdaderas necesidades del menor ni la real capacidad económica del alimentante, justamente por esa falta de información. Aunque se hacen esfuerzos desde los juzgados, aún hay una brecha entre lo que se resuelve y lo que realmente se necesita para garantizar una pensión adecuada.
--	--

Interpretación: De las distintas opiniones analizadas, se advierte que los procesos de alimentos en el distrito judicial de Lima Norte enfrentan múltiples limitaciones estructurales y socioeconómicas que dificultan la fijación de pensiones verdaderamente proporcionales a las necesidades del menor y a las posibilidades del obligado. Entre las principales restricciones se destacan la alta informalidad laboral, la falta de información confiable sobre los ingresos reales del demandado, la sobrecarga procesal y la deficiencia en los sistemas tecnológicos y de acceso a datos económicos, lo que impide una valoración precisa de la capacidad económica del alimentante. Asimismo, se señala que la diversidad social y económica de los distritos que conforman Lima Norte genera desigualdades en los criterios judiciales y en los montos fijados. Si bien los jueces y operadores buscan actuar conforme al interés superior del niño, en la práctica las pensiones muchas veces no alcanzan a cubrir adecuadamente las necesidades del menor, aunque se intenta evitar afectar la subsistencia del obligado. En síntesis, el texto refleja que, pese a los avances normativos y tecnológicos, aún persisten obstáculos que limitan la equidad y la efectividad real de las pensiones alimenticias en Lima Norte, siendo necesario fortalecer el acceso en línea, la capacitación judicial y la uniformidad de criterios para lograr decisiones más justas y proporcionales.

5.1.2. Del análisis documental de los expedientes judiciales

5.1.2.1. Expedientes antes del año 2024

A continuación, se realizará el análisis documental de tres expedientes judiciales en materia de alimentos resueltos en el Distrito Judicial de Lima Norte antes de la modificatoria normativa del año 2024. Los resultados se muestran en las siguientes tablas:

Tabla 12. Expediente 00849-2021-FC

Expediente 00849-2021-0-0905-JP-FC-01	
Juzgado	Primer JPL – Carabayllo
Materia	Alimentos
Tipo de demanda	Formulario (presentó demanda sin abogado)
Situación del demandado	Contesta la demanda
Fundamentos de hecho	La parte demandante con fecha octubre del 2021, solicita pensión alimenticia a favor de su menor hija de 04 años, peticiona el monto de S/500.00 y respecto al demandado señala que es comerciante, no refiere a cuánto ascenderían sus ingresos. Por su parte el demandado se apersona contestando la demanda, propone la suma de S/250.00, refiere que la demandante tiene un salón de belleza que le ayudó a construir y tiene mejor calidad de vida para acudir a su menor hija. Vive en casa alquilada y tiene que pagar S/300.00, sus ingresos son menores o igual al sueldo mínimo y los gastos en sus necesidades ascienden a S/400.00
Medios de prueba	La demandante no adjunta pruebas de las necesidades del menor ni de la capacidad del obligado. La parte demandada adjunta contrato de arrendamiento de vivienda y declaración jurada de ingresos señalando que sus ingresos son de S/950.00 soles mensuales como trabajador independiente. Medios de prueba dispuestos por el juez: declaración de parte.

Síntesis Procesal	Se admitió a trámite la demanda, se tiene por contestada la demanda y se llevó a cabo la Audiencia Única virtual con fecha 07 de marzo del 2022, con la intervención de ambas partes, el juez intentó promover la conciliación, pero las partes no llegaron a ponerse de acuerdo. Se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios de prueba ofrecidos. En aplicación del artículo 194 del CPC admite como prueba la declaración de las partes. De las respuestas de la parte demandante se tiene que las necesidades de la menor ascienden a S/1,000.00 soles entre colegios, útiles y que el demandado le venía acudiendo con S/400.00. De las respuestas de la parte obligada se tiene que ya no se desempeña como comerciante, quebró, que actualmente es estibador y ayuda a cargar frutas, no tiene trabajo formal, no tiene RUC, no tiene breveté ni bienes y dejó la universidad, terminada la audiencia la causa se deja expedita para ser resuelta.
Sentencia	Con fecha siete de marzo del 2022, se emite la sentencia, se acredita el vínculo familiar y la obligación alimentaria; se determina el estado de necesidad del alimentista indicando que no se debe acreditar ello, se presume. Se determina la posibilidad económica del obligado y el quantum, señalando en dicho considerando textualmente que no es necesario investigar de forma rigurosa el monto de los ingresos de quien debe prestarlos y se toma como base referencial la declaración efectuada, señalando que es procedente fijar una pensión acorde a ambas partes. Se agrega además en el considerando décimo segundo, que de acuerdo con el fundamento quinto de la Sentencia del Tribunal Constitucional: EXP. N.º 00750-2011-PA/TC LIMA, la naturaleza de los procesos de alimentos se basa en el deber asistencial y no se basa en la naturaleza de los ingresos del obligado y finalmente se reconoce que la

	obligación es de ambos padres, declarando así que el obligado acuda a su menor hija con una pensión de S/380.
--	---

Resumen: El análisis documental del Expediente N°849-2021-FC resuelto por el juez del distrito judicial de Carabayllo - CSJLN, refleja que la demanda fue interpuesta mediante formulario y sin medios de prueba para acreditar el estado de necesidad de la menor y las posibilidades económicas del obligado. La acreditación de los ingresos del demandado se basó únicamente en la declaración jurada y como prueba dispuesta en la audiencia, la declaración de las partes, sin emplearse el uso de otros medios de prueba que permitan corroborar lo expuesto por las partes. Finalmente, se observa que el juzgador aplica el criterio que no se necesita investigar los ingresos del obligado, solo resuelve en base a lo expuesto por las partes y fija la pensión en S/380.

Tabla 13. Expediente 01084-2022-JP-FC

Expediente 01084-2022-0-0903-JP-FC-02	
Juzgado	Segundo JPL – Los Olivos
Materia	Filiación de paternidad extramatrimonial y alimentos
Tipo de demanda	Escrito de demanda (presentó demanda con abogado particular)
Situación del demandado	Rebelde
Fundamentos de hecho	La parte demandante mediante escrito de demanda de fecha 04 de marzo del 2022 solicita se declare judicialmente la paternidad a favor de su menor hijo y que accesoriamente se fije alimentos a favor del menor de 15 años, peticionando el monto de S/1,000.00, detalla las necesidades del alimentista y sobre el demandado precisa su correo, numero celular y que se desempeña como maestro de construcción percibiendo ingresos de S/2,000.00.

Medios de prueba	La parte demandante no adjunta medio de prueba respecto a las necesidades del alimentista y posibilidades económicas del obligado. El demandado ha sido declarado rebelde no hay pruebas ofrecidas de su parte. El juzgador dispone Ficha RUC y RENIEC.
Síntesis Procesal	Se admite a trámite la demanda con el apercibimiento de declararse la paternidad y proseguir con el proceso. Por resolución siguiente se tiene por no formulada la oposición y rebelde respecto a la accesoria de alimentos, disponiendo que la causa esta expedita para resolver.
Sentencia	Con fecha 13 de julio del 2022, se emite la sentencia, en aplicación de la Ley N°28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad se declara fundada la pretensión de filiación. Respecto a la pretensión de alimentos se señala que las necesidades del menor se presumen y que es obligación de ambos progenitores y sobre las posibilidades del demandado, en base a su Ficha RENIEC concluyen que es una persona joven de 45 años sin limitaciones por lo que tiene posibilidades de aportar y de la FICHA RUC observan que tiene estado activo y que ha emitido recibos por honorarios, por lo que señalan que si bien no hay documento objetivo de sus ingresos, no es necesario investigar de forma rigurosa, se concluye que está en la capacidad de acudir a su menor hijo y que la referencia es la remuneración mínima de S/1,025.00 vigente. Determina el monto en base a la referencia del mínimo vital y al máximo embargable, asignando la pensión de S/500.00 soles.

Resumen: El análisis documental del Expediente N°1084-2022-FC, resulto por el juez del distrito judicial de Los Olivos – CJSLN, muestra que la demanda fue presentada mediante escrito con abogado particular, no obstante, no se adjuntaron medios de prueba

que acrediten el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. El demandado fue declarado rebelde, por lo que tampoco obra prueba de su parte. La acreditación de sus ingresos se basó en información colegida de su Ficha RENIEC y Ficha RUC, pruebas admitidas por el jugador. Se aplico como base referencial la remuneración mínima vital de dicho año y se aplicó el criterio que no es necesario investigar de forma rigurosa los ingresos del obligado. Finalmente, se determinó determina la pensión en base al sueldo mínimo y tomando en cuenta el máximo embargable de los ingresos (60%), fijando el monto de S/500.00, lo cual equivale a casi el 50% de los ingresos presuntos del obligado.

Tabla 14. Expediente 01086-2022-FC

Expediente 01086-2022-0-0908-JP-FC-05	
Juzgado	Quinto JPL - Comas
Materia	Alimentos
Tipo de demanda	Escrito de demanda (presenta demanda con defensor publico)
Situación del demandado	Rebelde
Fundamentos de hecho	La parte demandante mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2022, solicita se asigne una pensión a favor de su menor hijo de 03 meses de edad, peticionando el monto de S/600.00 y respecto al demandado alega que trabaja para la empresa La Tinka, no refiere a cuanto ascenderían sus ingresos.
Medios de prueba	La parte demandante adjunta medios de prueba respecto a las necesidades del alimentista consistente en fotografías y comprobantes de pago, empero sobre las posibilidades económicas del obligado no adjunta documental. El demandado ha sido declarado rebelde no hay pruebas ofrecidas de su parte. El juzgador no dispone ni un tipo de prueba de oficio.

Síntesis Procesal	Se admite a trámite la demanda, se lleva a cabo la audiencia única con fecha 08 de junio del 2022, solo con la presencia de la parte demandante, en la misma se declara rebelde del demandado, se fijan los puntos controvertidos, se admiten las pruebas de la demandante, se emite la sentencia en la audiencia única.
Sentencia	Con fecha 08 de junio del 2022, en la audiencia única, se emite la sentencia, se acredita el vínculo familiar y la obligación alimentaria. Se determina las necesidades del alimentista, no se analiza lo aportado por la demandante solo se indica que sus necesidades se presumen. Se determina las posibilidades del obligado, señalándose que la práctica jurisdiccional revela que es difícil determinar las posibilidades del obligado por ello nuestra legislación ha contemplado que no es necesario investigar rigurosamente, dado que no es determinable en la realidad, aplica la presunción de rebeldía afirmando que tiene capacidad para acudir a su hijo y no tiene más carga familiar. Agrega que la obligación es de ambos padres. Finalmente, resuelve fijando el monto de S/400.00 a favor del menor.

Resumen: El análisis documental del Expediente N°1086-2022-FC resuelto por el juez del distrito judicial de Comas – CSJLN, refleja que la demanda fue interpuesta mediante escrito con defensor público. La parte demandante adjuntó medios de prueba para acreditar las necesidades del menor y respecto al demandado se señaló que trabaja para la Empresa La Tinka, pero, no ofreció documentales. El demandado fue declarado rebelde por lo que no obran pruebas de su parte. El juzgador no dispuso la actuación de ninguna prueba de oficio para verificar el oficio que señalo la demandante ni para corroborar su capacidad económica. En la sentencia se aplicó el criterio que en la práctica judicial es difícil determinar los

ingresos del obligado y que la legislación contempla que no es necesario investigarlos de forma rigurosa, además se empleó la presunción derivada de la rebeldía. Finalmente, se fijó el monto alimentario en la suma de S/400.00.

5.1.2.2. Expedientes después del año 2024

A continuación, se realizará el análisis documental de tres expedientes judiciales en materia de alimentos resueltos en el Distrito Judicial de Lima Norte, después de la modificatoria normativa del año 2024. Los resultados se muestran a través de las siguientes tablas:

Tabla 15. Expediente 01350-2024-FC

Expediente 01350-2024-0-0907-JP-FC-09	
Juzgado	Noveno JPL – San Martín de Porras
Materia	Alimentos
Tipo de demanda	Escrito de demanda (presenta demanda con abogado particular)
Situación del demandado	Rebelde
Fundamentos de hecho	La parte demandante mediante escrito de fecha 05 de marzo del 2024, solicita se asigne una pensión a favor de sus menores hijas de 14 y 05 años, peticionando el monto de S/2,070.00, detalla las necesidades de las menores y agrega que una de sus menores hijas ha sido intervenida por habersele detectado litiasis múltiple en la vesícula y meteorismo intestinal. Respecto a las posibilidades del demandado alega que es comerciante de cigarros con ingresos de S/3,500.00.
Medios de prueba	La parte demandante adjunta medios de prueba respecto a las necesidades de las alimentistas y el delicado estado de salud en el que se encuentran, consistente en constancias de estudios, recibo de pagos en colegio y controles e informes médicos, no obstante, no adjunta medios de

	prueba sobre las posibilidades del obligado. El demandado ha sido declarado rebelde no hay pruebas ofrecidas de su parte. El juzgador no dispone ni un tipo de prueba de oficio.
Síntesis Procesal	Se admite a trámite la demanda y por resolución posterior se declara rebelde al demandado. Se lleva a cabo la audiencia única con fecha 15 de mayo del 2024, solo con la presencia de la parte demandante, se fijan los puntos controvertidos, se admiten las pruebas de la demandante y en aplicación del Artículo 194 del Código Procesal Civil el juzgador actúa como medio de prueba de oficio la Consulta RUC del demandado, Consulta de Licencia de conducir y el informe que deberá remitir EsSalud sobre la empresa o persona natural que efectúa pagos del seguro del demandado y la declaración de la parte demandante. La demandada declara en audiencia única que el demandado se dedica a la venta de cigarrillos y gana S/100-S/120 diarios. EsSalud responde el requerimiento de información y remite informe sobre los empleadores del demandado, disponiéndose ingresos los autos a resolver.
Sentencia	Con fecha 20 de enero del 2025 se emite sentencia. Respecto a las necesidades de las menores se señala que sus necesidades son evidentes y se presumen, no se hace mención del delicado estado de salud de una de las menores que acreditó la demandante. Asimismo, se resalta el aporte económico consistente en la labor doméstica que realiza la demandante que se encuentra a cargo de las menores. Respecto a las posibilidades del obligado menciona la presunción, esto es, que no es necesario investigarse rigurosamente, pero que dado que no es absoluto se necesita medios de prueba que generen convicción. Es así que se analiza los medios de prueba admitidos, se acredita que está afiliado a EsSalud, se

	analiza su edad y concluye que por ende sus ingresos son mayores a la remuneración mínima vital. Finalmente, por lo expuesto, se fija la pensión alimenticia en S/840.00 soles, correspondiéndole a cada menor la suma de S/420.00.
--	---

Resumen: El análisis documental del Expediente N°01350-2024-FC resuelto por el juez del distrito judicial de San Martín de Porres – CSJLN, refleja que la demanda fue interpuesta mediante escrito de demanda con abogado particular, adjuntando la parte demandante medios de prueba respecto a las necesidades de las alimentistas incluyendo documentación sobre su delicado estado de salud y respecto al demandado solo refiere que se dedica a la venta de cigarrillos y sus ingresos ascienden a S/3,500.00, sin ofrecer documentales. El demandado fue declarado rebelde por lo que no obran pruebas de su parte.

El juzgador dispuso la actuación de pruebas de oficio consistente en la Consulta RUC, Consulta de Licencia y el informe a EsSalud para verificar vínculos laborales. En la sentencia respecto a la determinación de las necesidades de las menores se señala que las mismas se presumen, empero no sé valoro el delicado estado de salud de una de ellas, pese a lo adjuntado por la demandante. Respecto a la determinación de los ingresos del obligado el juzgado solo tomo en cuenta la afiliación a EsSalud y su edad, presumiendo que sus ingresos son mayores a la remuneración mínima vital, señalando que pese a que el Código no exige una investigación rigurosa es menester empleador documentales que generen convicción, pese al cambio normativo. Asimismo, reconoce el aporte de la demandante consistente en la labor doméstica. Finalmente se dijo el monto alimentario en la suma de S/840.00, correspondiéndole a cada menor S/420.00.

Tabla 16. Expediente 00837-2024-FC

Expediente 00837-2024-0-0905-JP-FC-01	
Juzgado	Juez del JPL Transitorio – Carabayllo
Materia	Filiación de paternidad extramatrimonial y alimentos
Tipo de demanda	Escrito de demanda (presentó demanda con defensor publico)
Situación del demandado	Contesta la demanda
Fundamentos de hecho	La parte demandante mediante escrito de demanda de fecha 17 de julio del 2024 solicita se declare judicialmente la paternidad a favor de su menor hijo y que accesoriamente se fije alimentos a favor del menor de 03 meses de edad, peticionando el monto de S/800.00, detalla las necesidades del alimentista y sobre el demandado alega que tiene 24 años cuenta con RUC como persona natural con negocio generando ingresos superiores al sueldo mínimo, además labora como taxista pues cuenta con licencia de conducir de tipo A-I, por lo que sus ingresos en total refiere ascienden a S/4,000.00. Por su parte el demandado se apersona al proceso, señalando que no tiene dinero para la prueba de ADN y sobre alimentos que es falso que labore como taxista, que tenga ingresos superiores al mínimo o ingresos de S/4,000.00. Señala que no tiene trabajo estable el promedio de sus ingresos es de S/550.00, vive con sus padres y tiene que colaborar en los servicios, tiene la carga de su conviviente embarazada de un mes y tiene deudas bancarias. Propone el monto de S/150.00
Medios de prueba	La parte demandante adjunta medio de prueba respecto a las posibilidades económicas del obligado consistente en Ficha RUC y Consulta de Licencia de conducir. El demandado adjunta como medios de prueba correo de Caja Sullana sobre las deudas que mantiene y declaración jurada de ingresos. El juzgador dispone: La declaración de

	las partes, información de SUNARP y el informe en línea de SUNAT.
Síntesis Procesal	Se admite a trámite la demanda con el apercibimiento de declararse la paternidad y proseguir con el proceso. Por resolución siguiente se tiene por formulada la oposición y contestada la demanda, requiriéndole adjunte el contrato de laboratorio, no siendo cumplido ello por resolución posterior se declara judicialmente la paternidad y se continua solo respecto a la causa de alimento fijándose audiencia única. Llevado a cabo la audiencia, con la presencia de ambas partes, se deja constancia que no se pudo arribar a una conciliación, se declara saneado el proceso, se admiten las pruebas de las partes y a efectos de mejor resolver en aplicación del artículo 174 del CNNA y 564 del CPC se admite como pruebas de oficio: La declaración de las partes, información de SUNARP y el informe en línea de SUNAT sobre los ingresos de tercera, cuarta o quinta categoría que registre el obligado. De las respuestas de la parte demandada se tiene que sus ingresos mensuales ascienden hasta S/1,200.00, que su nueva pareja esta próxima y que no tiene impedimento físico o psicológico para trabajar. a dar a luz. De las respuestas de la demandante se reafirma las necesidades de la menor. Se dispone que una vez remitida la información de SUNAT se resolverá.
Sentencia	Con fecha 22 de mayo del 2025, se emite la sentencia, señalando que efectivamente le asiste el derecho al menor alimentista, sus necesidades son evidentes dada su minoría de edad, no obstante, también se precisa no hay documentales que corroboren que requiere el monto pretendido. Respecto del obligado, se analiza los fundamentos de ambas partes y las pruebas aportadas, desvirtuándose cada fundamento para no hacer frente a la

	obligación alimentaria y advierte el juzgador que la declaración jurada presentada y la efectuada en la audiencia difieren, por lo que a fin de lo mejor para el menor se toma como cierta el monto señalado. De las pruebas de oficio documentales admitidas no se logra generar convicción de sus ingresos actuales, pero se descartó ello. Finalmente, se fija la pensión alimenticia en S/350.00 en base al monto referencial declarado en audiencia única y la carga familiar del demandado.
--	---

Resumen: El análisis documental del Expediente N°0837-2024-FC resuelto por el juez transitorio del distrito judicial de Carabayllo – CSJLN, refleja que la demanda fue interpuesta mediante escrito con defensor público. La parte demandante detallo las necesidades del menor, aunque, no adjuntó medios de prueba para acreditarlas; respecto al demandado, señalo que cuenta con RUC como persona natural con negocio y con licencia de conducir, alegando que sus ingresos son de S/4,000.00, adjunta como sustento Ficha RUC y Consulta de Licencia de Conducir. Por su parte, el demandado contesta la demanda señalando que sus ingresos son de S/550.00, que tiene deudas con el banco, que su nueva pareja está embarazada, adjuntando como único medio de prueba adjunta declaración jurada de ingresos y correos con Caja Sullana.

El juzgador dispuso la actuación de pruebas, consistentes en la declaración de las partes, Consulta SUNARP e informe en línea de SUNAT. En sentencia se determinó que si bien las necesidades del menor se presumen no se acreditó que asciendan al monto pretendido; respecto al obligado se evaluó los fundamentos de ambas partes y se actuaron las pruebas dispuestas, otorgándole relevancia a la declaración realizada por el demandado en audiencia, en la que señalo que sus ingresos ascienden hasta S/1,200.00. Finalmente, considerando dicha base referencial y la carga familiar del demandado, se fijó el monto de la pensión alimenticia en S/350.00.

Tabla 17. Expediente 00716-2024-FC

Expediente 00716-2024-0-0905-JP-FC-01	
Juzgado	Juez del JPL Transitorio - Carabayllo
Materia	Filiación de paternidad extramatrimonial y alimentos
Tipo de demanda	Escrito de demanda (presentó demanda con abogado particular)
Situación del demandado	Contesta la demanda
Fundamentos de hecho	La parte demandante mediante escrito de demanda de fecha 18 de junio del 2024 solicita se declare judicialmente la paternidad a favor de su menor hijo y que accesoriamente se fije alimentos a favor del menor de 13 años, peticionando el monto de S/1,000.00, detalla las necesidades del alimentista y sobre el demandado precisa que trabaja para la Empresa FM Contratistas Generales S.R.L. percibiendo ingresos de S/3,000.00. Por su parte, el demandado se opone a la filiación y contesta la demanda de alimentos señalando que sus ingresos son como ayudante de albañilería, ascendiendo a S/1,025.00 y que tiene la carga familiar de dos menores de 13 y 07 años
Medios de prueba	La parte demandante no adjunta medio de prueba respecto a las necesidades del alimentista y posibilidades económicas del obligado. El demandado adjunta las actas de nacimiento de las menores y declaración jurada de ingresos. El juzgador dispone: La declaración de las partes, información de SUNARP, Consulta MTC y el informe en línea de SUNAT.
Síntesis Procesal	Se admite a trámite la demanda con el apercibimiento de declararse la paternidad y proseguir con el proceso, se lleva a cabo la diligencia de toma de muestras, con el resultado positivo se fija fecha de audiencia única, llevándose a cabo se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba

	de las partes y a efectos de mejor resolver en aplicación del artículo 174 del CNNA y 564 del CPC se admite como pruebas de oficio: La declaración de las partes, información de SUNARP, Consulta MTC y el informe en línea de SUNAT sobre los ingresos de tercera, cuarto o quinta categoría que registre el obligado. De las respuestas de la parte demandada se tiene que sus ingresos mensuales ascienden hasta S/2,800.00, que tiene la carga familiar adicional de dos hijos y vive en casa alquilada. De las respuestas de la demandante se reafirma las necesidades de la menor. Se dispone que una vez remitida la información de SUNAT se resolverá.
Sentencia	Con fecha 16 de mayo del 2025, se emite la sentencia, en aplicación de la Ley N°28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad con el resultado de ADN se declara fundada la pretensión de filiación. Respecto a la pretensión de alimentos, se señala que efectivamente al menor le asiste el derecho, que sus necesidades son evidentes dada su minoría de edad, no obstante, también se precisa no hay documentales que corroboren que requiere el monto pretendido. Respecto del obligado, se analiza los fundamentos de ambas partes, por lo que a fin de lo mejor resolver sobre su capacidad económica se analizan las pruebas de oficio admitidas, siendo relevante el reporte económico de SUNAT, afirmando el juzgador que con dicha prueba se puede tener certeza de sus ingresos. Se verifica la carga familiar del obligado a efectos de ser considerada en base a la igualdad que les asiste. Finalmente, luego de investigarse y corroborarse los ingresos del obligado se fija la pensión alimenticia en S/600.00.

Resumen: El análisis documental del Expediente N°0716-2024-FC resuelto por el juez transitorio del distrito judicial de Carabayllo – CSJLN, evidencia que la demanda fue interpuesta mediante escrito con abogado particular, señalándose las necesidades del menor y que el demandado trabaja para la Empresa FM Contratistas Generales S.R.L. percibiendo ingresos de S/3,000.00, sin adjuntar medio probatorio alguno. Por su parte, el demandado señala ser ayudante de albañilería, ascendiendo a S/1,025.00 y que tiene carga familiar adicional de dos menores de 13 y 07 años, adjunta como medios de prueba actas de nacimiento y declaración jurada de ingresos.

El juzgador dispuso la actuación de pruebas, consistentes en la declaración de las partes, Consulta SUNARP, Consulta MTC y reporte de SUNAT. En la sentencia se determinó que si bien las necesidades del menor se presumen no se acreditó que asciendan a monto pretendido y respecto al obligado se analizó el fundamento de ambas partes, otorgando entre todas las pruebas relevancia al reporte SUNAT, con el cual se tiene certeza de sus ingresos. Finalmente, con dicho reporte y considerando la carga familiar adicional, se fijó el monto de la pensión alimenticia en S/600.00.

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN

6.1. Discusión sobre el objetivo general:

El objetivo general de la investigación consistió en determinar de qué forma la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impacta en la determinación del quantum de la pensión alimenticia en el Distrito Judicial de Lima Norte durante el año 2024. Los hallazgos obtenidos de las entrevistas a jueces y abogados especialistas en materia alimentaria, así como del análisis documental de seis expedientes judiciales - tres anteriores y tres posteriores a la modificatoria normativa – evidencian que la actuación probatoria de oficio incide de manera relevante en la fijación del monto alimentario, sobre todo en contextos de insuficiencia probatoria de las partes o asimetría de información respecto a los ingresos reales del obligado.

En los resultados de las entrevistas vinculadas al objetivo general (Tabla 3 y 4), los entrevistados coinciden en que, en el contexto actual, caracterizado por mayor disponibilidad tecnológica, los medios de prueba dispuestos por el juez se configuran como un mecanismo necesario para aproximarse a la capacidad económica real del obligado, pues ahora se debe realizar una investigación mínima respecto a los ingresos del obligado alimentante y con ello se fije una pensión más acorde con el interés superior del niño. Se sostiene que el juzgador no puede permanecer indiferente a las alegaciones de las partes ni a la falta de medios de prueba aportados. La utilización de plataformas que permiten el acceso en línea (SUNAT, SUNARP, MTC, ESSALUD, entre otras.) contribuyen a que la cuantificación de la pensión se acerque a criterios de justicia material, al equilibrar el bienestar del menor con las reales posibilidades del obligado.

El contraste con el análisis documental de los expedientes anteriores a la modificación normativa confirma lo señalado por los entrevistados. En los casos N.º 00849-2021-FC, 05816-2021-FC y 01084-2022-FC, se advierte que los magistrados amparados en

la normativa previa determinaban el monto alimentario sin investigar sobre los ingresos reales del obligado, omitiendo incluso lo alegado por las partes sin corroborarse. Los juzgadores recurrían a presunciones legales - rebeldía o sueldo mínimo- sin corroboración documental, o en el mejor de los casos, basados en declaraciones unilaterales. Si bien la prueba de oficio estaba regulada, su empleo era limitado frente a la información objetiva que ofrecen los sistemas de consultad documental. Esta práctica coincide con lo expuesto por Izarra (2023), quien afirma que las resoluciones en materia alimentaria carecían de una valoración integral del contexto real de los involucrados, del alimentista y del alimentante, resolviéndose en base formalidades válidas, pero insuficientes para alcanzar la justicia material.

Por otro lado, del análisis documental de los expedientes posteriores a la modificatoria normativo se revela un cambio progresivo en el actuar judicial. La supresión del último párrafo del artículo 481 del CC y la incorporación del artículo 565 del CPC facilitaron el acceso al juzgador a información objetiva en línea, permitiendo superar el esquema centrado en presunciones. En estos casos, la prueba de oficio permitió verificar ingresos, acreditar de cargas familiares y conocer el historial de la actividad económica del obligado, aportando así criterios más sólidos para la determinación del quantum. Sin embargo, los hallazgos también demuestran que la efectividad de esta herramienta depende de la práctica judicial: no todos los magistrados actúan medios probatorios de oficio con la misma intensidad y continúan existiendo limitaciones tecnológicas, demoras en la remisión de información o criterios que conciben a la prueba de oficio como un acto dilatorio.

Estos resultados confirman lo señalado por García (2023), quien sostiene que la prueba de oficio fortalece el rol activo del juez y permite superar la desigualdad procesal entre las partes, favoreciendo la búsqueda de la verdad material en los procesos de naturaleza tutelar. En consecuencia, se evidencia que la prueba de oficio impacta de manera sustancial

en la determinación del quantum alimentario, pues permite decisiones más justas y acordes a la realidad económica del obligado, garantizando simultáneamente el bienestar superior del menor. No obstante, su adecuada implementación depende tanto del acceso real a las plataformas tecnológicas como de la buena práctica judicial, de modo que su aplicación no se convierta en una disposición legal difícil de ejecutar, sino en un recurso orientado a agotar la búsqueda de la verdad material, incluso cuando el resultado sea negativo.

6.2. Discusión sobre los objetivos específicos:

6.2.1. Objetivo específico uno

El primer objetivo específico buscó analizar cómo la correcta actuación probatoria de oficio asegura el interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión alimenticia. Los hallazgos derivados de las entrevistas a jueces y abogados especialistas en materia alimentaria, así como del análisis documental de seis expedientes judiciales —tres anteriores y tres posteriores a la modificatoria normativa— evidencian que la prueba de oficio contribuye a garantizar el interés superior del niño, cuando su actuación es motivada, pertinente y orientada a la obtención de información objetiva que reduzca la incertidumbre sobre la condición económica del obligado.

De los resultados de las entrevistas vinculada al primer objetivo específico (Tabla 5 y 6), los participantes coinciden en que una correcta actuación probatoria de oficio es aquella que se dispone únicamente cuando resulta necesaria para generar convicción en el juzgador, conforme a lo previsto en el artículo 194 del Código Procesal Civil. En los procesos de alimentos, donde la parte demandante suele encontrarse en desventaja probatoria frente al obligado, la intervención oficiosa opera como un mecanismo que compensa la asimetría de información. En términos prácticos, los entrevistados identifican que la actuación de oficio en escenarios debidamente justificados permite aproximarse a la capacidad económica real

del alimentante y, con ello, materializar de forma más efectiva la protección del interés superior del niño.

El análisis documental de los expedientes anteriores a la modificatoria normativa, (00849-2021-FC, 05816-2021-FC y 01084-2022-FC), demuestra el uso limitado de la prueba de oficio. En estos casos, los jueces emplearon como pruebas de oficio únicamente las declaraciones de parte o resolvieron en base a presunciones legales, especialmente rebeldía y remuneración mínima, sin emplear medios de prueba adicionales que corroboren o descarten las posibilidades económicas del obligado. Este comportamiento judicial se explica por el marco normativo previo al 2024, que – conforme al antiguo artículo 481 del CC- no se exigía una investigación rigurosa de los ingresos del obligado, lo que genera decisiones sustentadas en criterios presuntivos. Esta práctica es coherente con lo sostenido por Izarra (2023), quien señala que las resoluciones alimentarias tienden a priorizar parámetros formales antes de la verificación material del contexto socioeconómico de las partes. En ese escenario, la determinación del quantum se producía de forma incompleta, lo que generaba decisiones alejadas de la capacidad real del obligado y, en consecuencia, de las necesidades efectivas del alimentista.

En contraposición, el análisis de los expedientes posteriores a la modificatoria normativa evidencia un cambio cualitativo. En los casos N°01350-2024-FC, 00837-2024-FC y 00716-2024-FC, los magistrados actuaron pruebas oficiosas de manera proactiva mediante consultas en línea, verificación de licencia de conducir, registros patrimoniales y requerimiento de información tributaria. Aunque persiste la diferencia de criterios sobre qué pruebas emplear, la aplicación de las pruebas de oficio redujo la incertidumbre y permitió que los montos a establecerse se basen en un análisis de los ingresos verificables del obligado y la carga familiar con la que cuenta. Este comportamiento coincide con la postura de Erazo Vizuite (2023), quien señala que la prueba de oficio permite al juzgador

aproximarse a la verdad material cuando las partes no pueden o no quieren proporcionarla. Asimismo, se alinea con Lovera (2025), al señalar que esta actuación es legítima siempre que preserve la contradicción y la bilateralidad.

No obstante, los hallazgos también reflejan que la adecuada actuación probatoria de parte del juez —aquella que asegura el interés superior del niño— no se satisface únicamente con su presencia normativa. Su eficacia está condicionada por tres factores: la motivación del requerimiento, la pertinencia del medio probatorio y el acceso real a la información en línea. Cuando los jueces solicitan pruebas irrelevantes o plataformas institucionales no responden oportunamente, el proceso se prolonga generando que disminuya la tutela efectiva. así, la protección del interés superior del menor no radica en la prueba de oficio per se, sino en su ejercicio razonado y contextualizado conforme a las necesidades del caso.

6.2.2. Objetivo específico dos

El segundo objetivo específico consistió en analizar cómo la excepcionalidad de la prueba de oficio permite garantizar un quantum alimentario equitativo sin afectar la imparcialidad del juez. Los hallazgos derivados de las entrevistas a jueces y abogados especialistas en materia alimentaria, así como del análisis documental de seis expedientes judiciales —tres anteriores y tres posteriores a la modificatoria normativa— muestran que la excepcionalidad de la prueba de oficio no implica ausencia de actuación, sino que exige que la intervención sea motivada, proporcional y orientada a suplir deficiencias probatorias. Bajo esa concepción, no se afecta la imparcialidad del juzgador, sino que justifica la intervención judicial orientada a salvaguardar el interés superior del menor mediante mecanismos objetivos de indagación.

De los resultados de las entrevistas vinculadas al segundo objetivo específico (Tablas 7 y 8), los participantes coinciden en que la excepcionalidad de la prueba de oficio se entiende originalmente como facultad discrecional del juez; sin embargo, en materia de

alimentos esta comprensión resulta insuficiente. Ante escenarios de desigualdad probatoria – por ejemplo, cuando la demandante no cuenta con abogado defensor o cuando el demandado omite información –, la actuación oficiosa se configura no como un privilegio del juez, sino como una herramienta correctora de la desigualdad procesal. Los entrevistados enfatizan que ello no compromete la imparcialidad judicial, en la medida que la actuación este motivada en la obtención de medios de prueba objetivos, no para favorecer a una parte, sino para garantizar un monto alimentario equitativo.

Esta interpretación tiene respaldo jurisprudencial. En el Tercer Pleno Casatorio Civil (Cas. 3762–2010–Lima), se estableció que los procesos de alimentos se rigen por un enfoque de flexibilidad probatoria, dado que la naturaleza protectora del proceso impide exigir a la parte demandante cargas probatorias excesivas. Asimismo, en el Décimo Pleno Casatorio Civil (Cas. 4442–2015–Lima), se precisó que, cuando la información disponible resulte insuficiente para adoptar una decisión, el juez debe activar mecanismos de actuación probatoria, sin sustituir la carga de las partes, sino para completar la verdad material necesaria para decidir. Ambos plenos refuerzan que la excepcionalidad no prohíbe la prueba de oficio, sino que rechaza su uso arbitrario, irrazonable o no motivado.

El análisis documental de los expedientes anteriores a la modificatoria normativa (00849-2021-FC, 05816-2021-FC y 01084-2022-FC) evidencian un entendimiento restrictivo de la excepcionalidad. En estos casos, la prueba de parte de los jueces se redujo principalmente a declaraciones de parte, sin complementarse con elementos documentales o fuentes externas que permitan contrastar lo alegado. Ello condujo a decisiones basadas en presunciones legales – rebeldía o salario mínimo –, las cuales, aunque validas formalmente, no reflejan necesariamente la capacidad real del obligado ni las necesidades concretas del alimentista. Según Fernández (2023), la ausencia de pautas claras para establecer la pensión en escenarios de informalidad económica genera decisiones desiguales, por lo que resulta

indispensable que el juez deduzca la capacidad financiera del alimentante a partir de la evidencia disponible.

En contraste, el análisis de los expedientes posteriores a la modificatoria normativa - N.º 01350-2024-FC, 00837-2024-FC y 00716-2024-F - evidencia un cambio en el cualitativo en el entendimiento de la excepcionalidad. Los magistrados ya no conciben los medios de prueba oficiosos como una facultad residual, sino como un mecanismo legítimo para corregir la insuficiencia probatoria. En estos casos, se actuaron medios de prueba objetivos (consultas SUNAT, licencias, registros públicos, historia laboral, carga familiar) que permitieron sustentar con mayor certeza la determinación del quantum. La actuación probatoria oficiosa, empleada de forma transparente y motivada, refuerza la imparcialidad judicial, ya que reduce la discrecionalidad basada en presunciones y obliga a contrastar los hechos con datos verificables. Esta dinámica coincide con Pazmiño (2024), quien sostiene que el interés superior del menor exige decisiones fundadas en información verificable y no exclusivamente en criterios de celeridad. De forma similar, Correa (2024) precisa que la proporcionalidad alimentaria depende tanto del estado del menor como de la capacidad económica de quien satisface la obligación.

En consecuencia, los hallazgos muestran que la excepcionalidad de la prueba oficiosa no debe entenderse como una restricción a su uso, sino como un criterio que exige fundamentación, pertinencia y respeto a la contradicción. En el contexto posterior a la modificatoria, la actuación probatoria oficiosa deja de ser una facultad marginal y se convierte en una herramienta funcional al interés superior del niño, siempre que se garantice su motivación, utilidad y su accesibilidad. Sin embargo, también se revelan tensiones, dado que el estándar actual es tan exigente que la omisión injustificada de un medio de probatorio de oficio puede derivar en la nulidad de la sentencia, subordinando al juez al deber de

resolver con información verificable o en su defecto, de descartar expresamente la posibilidad de obtenerla.

6.2.3. Objetivo específico tres

El tercer objetivo específico buscó analizar cómo el principio de contradicción aplicado en la prueba de oficio influye en la determinación de la capacidad económica del obligado sin vulnerar el derecho de defensa de las partes. Los hallazgos derivados de las entrevistas a jueces y abogados especialistas en materia alimentaria, así como del análisis documental de seis expedientes judiciales —tres anteriores y tres posteriores a la modificatoria normativa— evidencian que el contradictorio no se opone a la actuación probatoria de oficio, sino que la complementa, garantizando así un resultado transparente y sometido a control procesal de las partes. La contradicción, entendida como mínimamente el poner a conocimiento de las partes las pruebas admitidas, resguarda la idea que la prueba de oficio no suple la carga probatoria de las partes.

De los resultados de las entrevistas vinculadas al tercer objetivo específico (Tablas 9 y 10), los participantes coinciden en que la contradicción debe acompañar a la prueba de oficio, sea permitiendo su debate en la audiencia o poniendo mínimamente de conocimiento de las partes la información contenida en la prueba de oficio admitidas. Señalan que dicho mecanismo evita que se realicen presunciones automáticas sobre la solvencia del demandado -por ejemplo, asumir que la titularidad de un vehículo implica capacidad de pago- y permite que las partes, si lo consideran conveniente expresen opinión sobre la información obtenida. Para los entrevistados, el contradictorio no implica dilación procesal, sino equilibrio; otorga a las partes un espacio mínimo para intervenir respecto a pruebas que pueden resultan determinantes en la fijación del quantum alimentario. No obstante, también advierten que en la realidad no siempre se aplica ello, algunos magistrados omiten poner en conocimiento

la prueba recaba, visualizando en el contenido de la sentencia la valoración de la prueba de la cual no tuvieron conocimiento oportuno.

Del análisis documental de los expedientes anteriores a la modificatoria normativa (00849-2021-FC, 05816-2021-FC y 01084-2022-FC) se advierte que solo se disponía como prueba de oficio la declaración de parte o en su defecto no se disponía prueba alguna lo cual implicó la inexistencia de los espacios de contradicción. La determinación del monto alimentario se basó en declaraciones unilaterales o presunciones. Al no indagarse sobre las posibilidades reales del demandado, el juzgador resolvía en la misma audiencia única empleando presunciones legales —rebeldía o remuneración mínima— sin someter a debate datos objetivos que permitan verificar o descartar tales presunciones. En consecuencia, el quantum fijado se determinaba sobre supuestos generales que no necesariamente reflejaban la capacidad económica real del obligado ni las necesidades específicas del alimentista. En consecuencia, el quantum se fija sobre supuestos generales que no reflejan ni la capacidad real del obligado ni las necesidades específicas del alimentista. Este escenario coincide con lo señalado por Fernández (2023), quien sostiene que la informalidad económica exige que el juez deduzca la capacidad financiera del alimentante a partir de evidencia verificable, pues de lo contrario se producen decisiones desiguales.

En contraste, el análisis de los expedientes posteriores a la modificatoria normativa (01350-2024-FC, 00837-2024-FC y 00716-2024-FC) muestra un cambio relevante. La prueba de oficio se emplea como mecanismo de verificación objetiva y su actuación genera espacios reales de contradicción. La información obtenida en línea —como consultas SUNAT, SUNARP o MTC— se pone en conocimiento durante la audiencia y las partes pueden explicar, precisar o refutar su alcance. De este modo, el juzgador ya no determina la pensión en base a presunciones, sino sobre información respaldada y contextualizada por las propias partes, lo que contribuye a decisiones más coherentes con la realidad económica del

obligado. Sin embargo, también se advierte que no todos los magistrados mantienen este estándar: algunos resuelven incorporando la información de oficio directamente en la sentencia, lo cual genera tensiones respecto al alcance del contradictorio en los procesos de alimentos.

Desde una perspectiva doctrinal, García (2023) sostiene que la prueba de oficio no debe operar como sustituto de la carga probatoria, sino como mecanismo que protege la neutralidad argumentativa del juez, la cual solo se preserva si las partes conocen y pueden pronunciarse sobre los medios de prueba obtenidos. De igual forma, Izarra (2023) señala que resolver en base a presunciones rígidas desliga la decisión judicial del contexto real del alimentista y del alimentante, razón por la cual la contradicción permite que la búsqueda de la verdad material no se convierta en arbitrariedad procesal.

En consecuencia, los hallazgos permiten afirmar que el principio de contradicción no se opone a la prueba de oficio, sino que la legitima. Permite que las partes conozcan la información que será considerada para fijar el quantum, evitando decisiones basadas exclusivamente en presunciones y fortaleciendo el derecho de defensa. No obstante, su eficacia depende de la práctica judicial concreta: cuando el juzgador omite poner en conocimiento los medios recabados o decide sin otorgar oportunidad mínima de contradicción, la tutela efectiva se debilita. Por ello, el desafío actual no es restringir la actuación probatoria de oficio, sino asegurar que su aplicación se integre con el principio de contradicción como condición para determinar una pensión alimenticia justa y proporcional a la capacidad económica del obligado.

6.3. Discusión sobre las limitaciones en la determinación del monto alimentario

La determinación del monto alimentario presenta limitaciones que impactan en la eficacia del derecho alimentario. Los hallazgos obtenidos de las entrevistas a jueces y abogados, así como del análisis documental de los seis expedientes judiciales revisados,

muestran que estas restricciones no solo se originan en la falta de actuación activa del juzgador, sino también en factores externos estructurales, entre ellos la informalidad económica, la ausencia de capacitación y las dificultades en el acceso real a medios tecnológicos para recabar información.

Los entrevistados coinciden en que la informalidad constituye el principal obstáculo para aproximarse a la capacidad económica real del obligado. La inexistencia de un registro verificable fuerza al juez a resolver con presunciones o referencias generales —como el salario mínimo— sin poder contrastar ingresos reales. Ello genera decisiones formalmente válidas, pero que no necesariamente se corresponden con la necesidad concreta del alimentista ni con la verdadera posibilidad del obligado.

Asimismo, señalan que el avance normativo del año 2024 no ha venido acompañado de la infraestructura necesaria. Aunque la actuación probatoria de oficio en línea está prevista normativamente, en la práctica el acceso no es uniforme: algunos órganos jurisdiccionales carecen de capacitación suficiente o deben recurrir a oficios que demoran semanas, lo que afecta la celeridad propia del proceso alimentario. De esta manera, la herramienta legal existe, pero no siempre puede ejecutarse de manera efectiva, configurándose una brecha entre norma y realidad.

Del análisis de los expedientes anteriores a la modificatoria normativa se puede colegir que las deficiencias externas — principalmente la informalidad y la ausencia de mecanismos verificables — generaban un escenario donde los jueces asumían como regla la imposibilidad de aproximarse a los ingresos reales del demandado. Bajo ese contexto, se priorizaba la tutela urgente del menor y el uso de presunciones generales resultaba “más eficiente” que iniciar una investigación que, según la práctica, no aportaba información adicional ni permitía diferenciar la verdadera capacidad económica del obligado. Esta lógica procesal explica por qué la actuación probatoria de oficio se veía como innecesaria o

dilatoria: al no existir herramientas efectivas, los jueces privilegiaban resolver con la información mínima disponible antes que prolongar el proceso en busca de datos que no llegarían.

En cambio, de los expedientes posteriores a la modificatoria normativa se aprecia un intento de cambio de panorama. La posibilidad de acceder a consultas en línea, aun cuando no sea uniforme ni plenamente operativa, permite que el juez se aproxime con mayor precisión a la situación económica del alimentante y, por tanto, a un quantum más proporcional y justo. No se trata de que el problema de la informalidad desaparezca —pues sigue limitando la obtención de información completa—, sino de que el juzgador deja de asumirla como un obstáculo absoluto y procura indagar antes de resolver. Este cambio metodológico evidencia que, aun cuando las herramientas tecnológicas no siempre arrojan un resultado definitivo, la sola existencia de información contrastable obliga a abandonar la lógica presuntiva como único fundamento e introduce un estándar de análisis más exigente respecto de la realidad económica del obligado.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

1. Conclusión general

La investigación permite concluir que la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos en el Distrito Judicial de Lima Norte incide de manera relevante en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, especialmente tras la modificatoria del año 2024. Bajo la regulación anterior —derivada del artículo 481 del Código Civil— el juez podía resolver sobre la base de presunciones generales sin indagar rigurosamente los ingresos del obligado, lo que conducía a decisiones poco ajustadas a la realidad económica de las partes. Con la eliminación de dicho criterio y la incorporación del artículo 565 del Código Procesal Civil, el juzgador cuenta con herramientas que facilitan la obtención de información verificable sobre ingresos, actividad económica y carga familiar, lo que permite decisiones más proporcionales, coherentes y alineadas con el interés superior del menor.

2. Conclusión vinculada al primer objetivo específico

Se concluye que la correcta actuación de la prueba de oficio permite asegurar el interés superior del niño en los procesos de alimentos. Cuando el juzgador dispone estos medios de prueba de manera motivada, pertinente y orientada a esclarecer la capacidad económica del obligado, se reduce la incertidumbre generada por la insuficiencia probatoria o la inactividad de las partes. Ello permite aproximarse a la verdad material y fijar pensiones más justas y acordes a la realidad económica del alimentante. No obstante, su eficacia sigue condicionada por la informalidad laboral y por las limitaciones prácticas para acceder a información económica completa y actualizada.

3. Conclusión vinculada al segundo objetivo específico

En relación con la excepcionalidad de la prueba de oficio, los resultados muestran que este carácter no debe entenderse como una prohibición de su uso, sino como la exigencia

de que su actuación esté debidamente motivada y dirigida a suplir deficiencias probatorias relevantes. En los expedientes posteriores a la modificatoria normativa se aprecia que, cuando el juez emplea la prueba de oficio con criterios de proporcionalidad y respeta el principio de contradicción, no se afecta su imparcialidad, sino que se fortalece su rol garantista. De esta manera, la prueba de oficio se consolida como un instrumento que permite superar la falta de pruebas o la informalidad del obligado, permitiendo la fijación de pensiones equitativas.

4. Conclusión vinculada al tercer objetivo específico

Finalmente, se concluye que el principio de contradicción se constituye como complemento necesario en la aplicación de la prueba de oficio en la determinación de la capacidad económica del obligado. En la medida en que las partes conocen oportunamente las pruebas recabadas por el juez y pueden contextualizarlas, cuestionarlas o confirmarlas, se resguarda el derecho de defensa y se evita que la actuación oficiosa derive en decisiones sorpresivas o arbitrarias. Si bien en algunos casos persisten prácticas en las que la información obtenida de oficio se valora sin un contradictorio previo, los hallazgos evidencian que la articulación entre prueba de oficio y contradicción permite resoluciones más transparentes, coherentes y alineadas con el interés superior del niño.

7.2. Recomendaciones

1. Fortalecer la capacitación técnica y operativa de los juzgados de Lima Norte respecto al uso de herramientas digitales para la obtención de información económica.

Los resultados muestran que el acceso en línea contemplado por la Ley N° 32006 no es uniforme en la práctica. Por ello, se recomienda la implementación de capacitaciones periódicas que permitan a los magistrados y al personal jurisdiccional utilizar correctamente plataformas como SUNAT, RENIEC, MTC y SUNARP, evitando depender exclusivamente de oficios que retrasan la fijación del monto alimentario.

2. Estandarizar criterios mínimos para la actuación de la prueba de oficio con énfasis en materias de alimentos.

Se recomienda que la Corte Superior de Lima Norte promueva criterios uniformes respecto a cuándo y cómo debe activarse la prueba de oficio, priorizando supuestos de informalidad, contradicciones en la declaración de ingresos o ausencia de medios probatorios. Un estándar claro reduce márgenes discrecionales y evita resoluciones basadas únicamente en presunciones generales.

3. Garantizar el principio de contradicción en la valoración de la información obtenida de oficio.

A fin de evitar decisiones sorpresivas o carentes de contextualización, se sugiere que los juzgados comuniquen oportunamente a las partes la información recabada por medios de oficio, incluso cuando se trate de consultas en línea. De esta manera, las partes pueden cuestionar, explicar o complementar la información antes de su valoración definitiva.

4. Promover mecanismos institucionales que faciliten la verificación de ingresos en contextos de informalidad laboral.

La informalidad constituye la principal limitación identificada por jueces y abogados. Se sugiere que se desarrollen convenios con entidades públicas y privadas, o herramientas administrativas internas, que permitan aproximarse a los ingresos reales del demandado, evitando que la pensión se determine exclusivamente sobre parámetros abstractos o referencias al sueldo mínimo.

5. Impulsar la creación de lineamientos específicos para la motivación judicial en decisiones sobre alimentos.

Se recomienda que la Corte Superior de Lima Norte fomente la incorporación explícita de los fundamentos utilizados para fijar el monto alimentario, detallando cómo se ponderaron las pruebas ofrecidas y las obtenidas de oficio. La motivación clara no solo

legitima la actuación probatoria oficiosa, sino que permite al alimentista y al obligado comprender la proporcionalidad de la resolución y reduce el número de impugnaciones.

REFERENCIAS

- Aguilera, Y. (2022). *Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los juzgados de paz letrado, 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Tumbes]. Repositorio institucional. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/items/29a6ffa6-33ad-4f29-ad0e-8e562de97e3d>
- Alcántara Valles, R. D. (2024). *Calidad de sentencias sobre aumento de pensión alimentaria; expediente N° 00939-2018-0-2601-JP-FC-03; Distrito Judicial de Tumbes. 2024* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional. [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/38903/AUMENTO_DE_PENSI%
c3%93N_ALIMENTICIA_CALIDAD_ALCANTARA_VALLES_RAUL_DEREK.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/38903/AUMENTO_DE_PENSI%c3%93N_ALIMENTICIA_CALIDAD_ALCANTARA_VALLES_RAUL_DEREK.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Alegre, J. (2022). La entrevista semiestructurada como instrumento de investigación cualitativa. *Revista Científica Hallazgos* 21, 7(1), 52–68. <https://doi.org/10.69890/hallazgos21.v7i1.556>
- Ampuero, D., Córdova, G., Rodríguez, M., Bracamonte, E., & Rafael, G. (2024). La tenencia compartida en Perú: Análisis de sus efectos sobre el principio de interés superior del niño y adolescente. *Revista Chornancap*, 2(1), 1–36. <https://revistajuridicachornancap.icallambayeque.org.pe/index.php/oficial/article/view/73>
- Bermúdez Tapia, M. (2018). *El proceso de alimentos: evaluación del derecho, de su determinación y del procedimiento. Gaceta Civil & Procesal Civil*, (55), 233–241.
- Borquez, A., Cruz, K., Marigual, C., & Pizarro, C. (2023). *Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos para obtener el título de Técnico en Asistencia Judicial* [Tesis de grado, Universidad de Atacama]. Repositorio institucional.

<https://repoacad.uda.cl/bitstream/handle/20.500.12740/16880/bib%2030087.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo, V. (2025). La exigibilidad del pago como requisito para acceder a otros procesos de alimentos: Un análisis constitucional. *Universidad, Ciencia y Tecnología*, 29(1), 1–38. https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1316-48212025000500193&script=sci_arttext

Chuquimantari, J., & Ramon, S. (2021). *Valoración de la prueba de oficio en las sentencias emitidas en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo -2020* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio institucional. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2548/TESIS%20-%20CHUQUIMANTARI%20%26%20RAMON%20-%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Civil [Ley]. (2025, 8 de marzo). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - SPIJ. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682684>

Código de los Niños y Adolescentes [Ley]. (2020). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - SPIJ. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682689>

Código Procesal Civil [Ley]. (2025, 7 de junio). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - SPIJ. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682685>

Condori, P. (2020). *Universo, población y muestra*. Acta académica. <https://www.aacademica.org/cporfirio/18>.

Constitución Política del Perú [Const.]. (1993, 30 de diciembre). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - SPIJ. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682678>.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2020, agosto). *Tercer Pleno Casatorio Civil* [Casación N.º 2168-2014-Lima Este]. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/iii->

[pleno-casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/](#)

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018, 18 de octubre). *Décimo Pleno Casatorio Civil* [Casación N.º 4115-2015/Lima Este]. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/x-pleno-casatorio-civil-estableceran-jurisprudencia-vinculante-prueba-oficio/>

Correa, R. (2024). *Problemática de la limitación de la prueba de oficio en el juicio oral peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/12678>

Dalia, M. (2022). El interés superior del niño en el marco de la educación peruana. *Revista Ciencia Latina*, 6(1), 1–39. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/1664>

Daza, K. (2023). *Calidad de sentencias sobre pensión de alimentos en el expediente N°0072-2020 del Distrito judicial de Ucayali* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35216/CALIDA_D_MOTIVACION_DAZA_SUASNABAS_KAREN_JOANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Erazo Vizuite, R. A. (2023). *Valoración de la prueba en los juicios de alimentos y sus incidentes del Cantón Guano* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato]. Repositorio institucional. <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b3b03e6b-d48d-47e8-80ef-76ce35f14996/content>

- Fernández Roncagliolo, M. A. (2023). *Criterios para la determinación de las pensiones de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado sede Pachitea-Panao, 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional. [https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/4014/Fern%
ez%20Roncagliolo%2c%20Manuel%20Sacramento.pdf?sequence=1&isAllowed=
y](https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/4014/Fern%c3%a1ndez%20Roncagliolo%2c%20Manuel%20Sacramento.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Fernández, P. (2021). *La importancia de la técnica de la entrevista en comunicación y las ciencias sociales. Investigación documental. Ventajas y limitaciones. Sintaxis*. <https://doi.org/10.36105/stx.2018n1.07>
- Fernández Sessarego, C. (2016). *El derecho de familia y la protección de la persona humana*. Fondo Editorial PUCP.
- García, C. (2023). La prueba directa en los juicios de alimentos. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(3), 1–64. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-
36202023000300772&script=sci_arttext&lng=pt](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202023000300772&script=sci_arttext&lng=pt)
- Gómez, G., Torres, A., & Vergara, J. (2022). *La regulación de la cuota alimentaria de los niños, niñas y jóvenes en Colombia* [Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio institucional. [https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/d0aea3e2-935a-45df-914f-
493a5453e7dd/content](https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/d0aea3e2-935a-45df-914f-493a5453e7dd/content)
- Guzmán, J. (2025, 10 de marzo). Pensión de alimentos: Qué abarca y cómo calcularla. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2022). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.
- Herreros, V. (2025). *Interés superior del menor en la modificación de la pensión de alimentos* [Tesis de maestría, Universidad de Valladolid]. Repositorio institucional.

https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/76102/TFM-D_00494.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hertel, D. (2022). Execution of the obligation to pay alimony in the new Brazilian Civil [Ejecución de la obligación de pagar la pensión alimenticia en el nuevo Código Civil brasileño]. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, (10), 113-123-
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8763445>

Izarra, C. (2023). *El trabajo doméstico del demandante y la determinación del quantum de la pensión de alimentos en las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Churcampa, 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana de Ciencias e Informática]. Repositorio institucional.
<https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/880/IZARRA%20BARBOZA%20CLEVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jaimes, B., & Cano, S. (2021). Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción. *Revista Justicia*, 26(40), 1–39.
<https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/4306>

Lascano, P., & García, E. (2023). La prueba directa en los juicios de alimentos. *Universidad y Sociedad*, 15(3). <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3835/3761>

López, P., & Mamani, C. (2022). *Factores de pago de pensión alimenticia en los derechos del niño en el distrito de Puno, año 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio institucional.
<http://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.12819/1413>

Lovera, E. (2025). *Actuación de oficio en la liquidación y requerimiento de pago y el principio de interés superior del menor, Huancayo 2023* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio institucional.

https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/9948/T037_42034889_40441983_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Manrique, C., & Paranco, A. (2025). *El derecho de pensión de alimentos de hijos mayores de 28 años y su afectación al obligado alimentario en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa 2023–2024* [Tesis de licenciatura, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio institucional.

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/12717/C.Manrique_A.Paranco_Tesis_Titulo_Profesional_2025.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez, J., Palacios, G., & Oliva, D. (2023). Guía para la revisión y el análisis documental: Propuesta desde el enfoque investigativo. *Ra Ximhai*, 19(1), 437-456. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8851658>

Martínez, M. (2024). La revaloración de las pensiones de alimentos de hijos de edad según el índice de precios de consumo como garantía de su poder adquisitivo. *Sapientia*, 15(3), 76–94. <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/536>

Maza Monja, M. T. (2021). *Modificatoria del art. 424 del CC. en función a la determinación del quantum por parte del juez en la obligación alimentaria a mayores de 18 años* [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8836/Maza%20Monja%20Mar%c3%ada%20Teresa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mendoza, J. (2022). La inclusión social y el interés superior del niño como derecho humano. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(12), 1–35. https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S254233712022000100004&script=sci_arttext

- Montesinos Condo, S. M. (2025). *La capacidad económica del obligado en los procesos de alimentos, en la doctrina y la jurisprudencia nacional* [Tesis de licenciatura, Universidad San Carlos]. Repositorio institucional. https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1153/Saul_Moises_MONTESINOS_CONDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Montoya Cárdenas, J. (2022). *Derecho de familia y de los niños, niñas y adolescentes* (2.^a ed.). Instituto Pacífico.
- Munch Galindo, L., & Ángeles, E. (2017). *Métodos y técnicas de investigación* (7^a ed.). Editorial Trillas.
- Pacheco, G. (2025). *Sentencia de pensión alimentaria como prueba de imputación fiscal en delito de omisión a la asistencia familiar, Huacho 2023* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio institucional. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/10744/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Parra, W. (2024). *El derecho de alimentos: La situación económica del alimentante y las pensiones alimenticias adicionales* [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio institucional. <https://repositorio.uta.edu.ec/items/ad92dace-b93e-4887-b685-89313e9ec76c>
- Paz, O. (2018). *Capacidad económica del alimentante en el delito de inasistencia alimentaria* [Tesis de licenciatura, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio institucional. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/09892b92-4e62-4b21-8fed-a059f122ca97/content>
- Pazmiño, K. (2024). *El término de prueba dentro de los juicios de alimento en Ecuador* [Tesis de licenciatura, Universidad Estatal Península de Santa Elena].

Repositorio institucional. <https://repositorio.upse.edu.ec/items/fc8ffb21-54d4-4c04-8fed-f2792bf11c64>

Peña, T. (2022). Etapas del análisis de la información documental. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 45(3), e4. <http://www.scielo.org.co/pdf/rib/v45n3/2538-9866-rib-45-03-e4.pdf>

Pérez Gonzales, G. M. (2025). *La capacidad económica del deudor alimentario frente al cumplimiento de la pensión de alimentos del menor de edad* [Tesis de licenciatura]. Universidad Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/14079>

Pineda Gonzales J. A. (2023). *El derecho de alimentos: La prestación material y la socioafectiva*. *Revista de Derecho*, 8(2), 1-39. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671874656003>

Quispirroca, L. (2025). *La aplicación de la prueba de oficio y el principio de iniciativa de parte* [Tesis de licenciatura]. Universidad Católica del Perú. Repositorio PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/30203>

Oseda Rojas, A. L., & Rafael Rojas, R. W. (2024). *La constitución de un fondo intangible de excepcionales procesos de alimentos para proteger el interés superior del niño en Perú* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio institucional. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/9846/T_037_70304967_72542970_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salas, S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Revista Ius et Praxis*, 1(52), 1–35. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5220

Salazar, L. (2020). Investigación cualitativa: Una respuesta a las investigaciones sociales. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y*

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7390995>

Tantaquispe Díaz, R. E. (2022). *El uso de herramientas informáticas en la reducción del alto índice de incumplimiento de la pensión de alimentos. Periodo 2018-2019* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Repositorio institucional.

<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/30296>

Urraca Arenales, B. M. (2021). *Influencia de la capacidad económica del demandado en el quantum de los alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo durante el año 2019* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Ucayali].

Repositorio institucional.

<https://apirepositorio.unu.edu.pe/server/api/core/bitstreams/a049627f-4fc3-4172-be8d-d53d4b4fcd31/content>

Varsi Rospigliosi, C. (2023). *Derecho de familia: personas, filiación, alimentos y tutela familiar* (8.^a ed.). Gaceta Jurídica.

Vélez, E., Lopera, D., Carlos, R., Cano, A., & Zuluaga, J. (2020). Criteria to establish a food quota for youngers in Colombia. *Revista Espacios*, 41(32), 25.

<https://www.revistaespacios.com/a20v41n32/a20v41n32p25.pdf>

Vinelli, R. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *Revista Ius et Veritas*, 59, 152-171. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/21266>

Yaguana, E. (2023). El décimo cuarto en Ecuador y la pensión alimenticia, visión integral en la vulneración de derechos del alimentante. *Revista Digital Publisher*, 8(6), 1–43.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9177326>

Zela Arias, F. M. (2025). *Análisis de los criterios para la determinación del Quantum de la pensión de alimentos en la legislación peruana - Juliaca, 2023* [Tesis de

licenciatura, Universidad Privada San Carlos]. Repositorio institucional
[https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1135/Fabiola_Milagros_ZE
LA_ARIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1135/Fabiola_Milagros_ZE_LA_ARIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTOS HIPOTÉTICOS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIA	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿De qué forma la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impacta en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en Lima Norte, 2024?	Determinar de qué forma la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impacta en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en Lima Norte, 2024	La actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos en Lima Norte durante 2024 contribuye a una determinación más precisa y equitativa del quantum de la pensión alimenticia, al permitir al juez acceder a información relevante que las partes pueden no haber presentado.	PRUEBA DE OFICIO	Excepcionalidad	Limitaciones de la actuación judicial	Enfoque: Cualitativo Tipo: Descriptiva Diseño: No experimental Sujetos de estudio: -Cuatro jueces y tres abogados especialistas en derecho de familia
PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿Cómo la correcta actuación probatoria de oficio puede	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS		Actuación Probatoria	Intervención del Juez	
				Principio de Contradicción	Imparcialidad judicial	

asegurar el interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión de alimentos? ¿Cómo puede la excepcionalidad de la prueba de oficio garantizar una pensión de alimentos equitativa sin afectar la imparcialidad del juez? ¿De qué manera el principio de contradicción en la prueba de oficio contribuye a determinar la capacidad	Analizar cómo la correcta actuación probatoria de oficio puede asegurar el interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión de alimentos. Analizar cómo puede la excepcionalidad de la prueba de oficio garantizar una pensión de alimentos equitativa sin afectar la imparcialidad del juez.	1.Una correcta actuación probatoria de oficio en los procesos de alimentos garantiza que la fijación del quantum de la pensión alimenticia se basa en una evaluación completa de las necesidades del niño y la capacidad económica del obligado, asegurando así el cumplimiento del principio del interés superior del niño. 2.La excepcionalidad de la prueba de oficio, cuando se aplica de manera limitada y justificada, permite al juez obtener información adicional necesaria para fijar una pensión de alimentos equitativa, sin comprometer su imparcialidad, siempre	Quantum de la pensión de alimentos	Interés superior del niño	Garantía del derecho alimentario	- Análisis de seis expedientes judiciales
				Capacidad económica del obligado	Ingresos reales	Instrumentos: -Guía de entrevista
				Equidad	Proporcionalidad en la fijación del monto	-Guía de análisis documental Análisis de datos: -Método exegético jurídico - Analítico

económica del obligado sin vulnerar el derecho de defensa?	Determinar de qué manera el principio de contradicción en la prueba de oficio contribuye a determinar la capacidad económica del obligado sin vulnerar el derecho de defensa.	que se respeten los derechos de las partes involucradas. 3.La aplicación del principio de contradicción en la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos permite determinar de manera justa la capacidad económica del obligado, asegurando que este tenga la oportunidad de conocer y refutar la información presentada, lo que protege su derecho de defensa.				
--	---	---	--	--	--	--

ANEXO 02: GUÍA DE ENTREVISTA

I. Introducción

Estimado/a entrevistado/a, agradecemos su disposición para participar en esta entrevista, la cual tiene como propósito investigar cómo la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impacta en la determinación del quantum de la pensión alimenticia en Lima Norte en 2024. Esta investigación es de carácter académico y los resultados serán utilizados exclusivamente con fines investigativos. Sus respuestas serán tratadas con total confidencialidad y podrá interrumpir la entrevista en cualquier momento si así lo desea. Agradecemos su tiempo y colaboración.

Objetivo general: *Determinar de qué forma la actuación de la prueba de oficio en los procesos de alimentos impacta en la determinación del quantum de la pensión alimenticia, en Lima Norte, 2024.*

1. Desde su experiencia profesional, ¿Considera usted que la actuación de la prueba de oficio por parte del juez resulta indispensable para una adecuada determinación del quantum de la pensión alimenticia en los procesos de alimentos?

2. Desde su perspectiva, ¿Qué factores considera usted son necesarios para que el juez disponga la actuación de la prueba de oficio y que tipo de prueba de oficio considera suele generar mayor impacto en la determinación del quantum de la pensión alimenticia?

Objetivo específico 1: *Analizar cómo la correcta actuación probatoria de oficio puede asegurar el interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión de alimentos.*

3. Desde su experiencia, ¿Qué elementos considera usted que configuran una correcta actuación probatoria de oficio de parte del juez en los procesos de alimentos?

4. En su opinión ¿Considera que la aplicación de la prueba de oficio de parte del juzgador es una herramienta que asegura la protección del interés superior del niño en la fijación del quantum de la pensión alimenticia en todos los casos?

Objetivo específico 2: Analizar cómo puede la excepcionalidad de la prueba de oficio garantizar una pensión de alimentos equitativa sin afectar la imparcialidad del juez.

5. ¿Cómo interpreta usted por la excepcionalidad de la prueba de oficio en los procesos de alimentos, es la actuación de la prueba de oficio una facultad discrecional o un deber del juez?

6. ¿Considera usted que la actuación de la prueba de oficio puede atenuar el desequilibrio entre las partes y garantiza una pensión de alimentos equitativa, sin afectar la imparcialidad del juez?

Objetivo específico 3: *Determinar de qué manera el principio de contradicción en la prueba de oficio contribuye a determinar la capacidad económica del obligado sin vulnerar el derecho de defensa.*

7. En su opinión, ¿Considera usted que el principio de contradicción aplicado en la prueba de oficio contribuye efectivamente a determinar la capacidad económica del obligado alimentante, garantizando al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes?

8. ¿Considera usted que la actuación de la prueba logra armonizarse con el respeto al principio de contradicción y la garantía del derecho de defensa, o estima que, por el contrario, puede afectar tales derechos al suplir el deber probatorio que corresponde a las partes?

9. ¿Qué limitaciones considera se encuentran inmersas en los procesos de alimentos, cree que las pensiones alimenticias fijadas son proporcionales a las necesidades de los menores alimentistas y a las posibilidades del deudor alimentante en el distrito judicial de Lima Norte?

ANEXO 03: REPOSITORIO DIGITAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Con la finalidad de garantizar la transparencia y verificabilidad de la información utilizada en la presente investigación, se pone a disposición un repositorio digital que contiene los expedientes judiciales analizados en materia de alimentos.

Dichos documentos han sido debidamente anonimizados, suprimiendo información personal sensible, en cumplimiento de los principios de confidencialidad y protección de datos personales.

El acceso al repositorio se encuentra disponible en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1xK5qNdTKlbfFR4rG9xL534Bgrp11Bi6p?usp=drive_link

ANEXO 04: REPOSITORIO DIGITAL DE ENTREVISTAS

Se adjunta un repositorio digital que contiene las entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia, las cuales constituyen parte fundamental del análisis cualitativo de la investigación.

Las entrevistas han sido codificadas para fines de sistematización del análisis, y anonimizadas en lo relativo a datos personales sensibles.

El acceso se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1T4ksxTRHq41XSgaxZEB1YmVC2GBnFGVZ?usp=drive_link